

C-VCT-GIAM-LA-00003

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

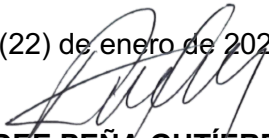
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE FIRMEZA	CLASIFICACIÓN
1	MAL-155562X	Resolución RES-210-320	12/11/020	CE-VCT-GIAM-01723	7/12/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	SHT-08021	Resolución VSC-314	30/07/2020	CE-VCT-GIAM-01729	13/11/2020	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	TIC-08171	Resolución GCT-330	5/06/2020	CE-VCT-GIAM-01556	3/11/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	RBI-11233X	Resolución GCT-213	31/03/2020	CE-VCT-GIAM-01558	3/11/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	QG6-10351	Resolución GCT-144	2/03/2020	CE-VCT-GIAM-01559	3/11/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	500378	Resolución VCT-2000-18	6/10/2020	CE-VCT-GIAM-01560	26/11/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	500692	Resolución VCT-996	26/08/2020	CE-VCT-GIAM-01529	04/11/2020	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en Bogotá D.C. el día veintidos (22) de enero de 2021


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Erika Milena Niño
Página 1 de X

C-VCT-GIAM-LA-00003

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

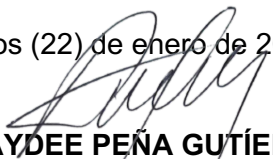
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

8	500707	Resolución VCT-1025	28/08/2020	CE-VCT-GIAM-01530	06/11/2020	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
9	OE3-14391	Resolución VCT-1019	27/08/2020	CE-VCT-GIAM-01534	06/11/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
10	OE9- 16061	Resolución VCT-162	28/02/2020	CE-VCT-GIAM-01341	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
11	OEA- 14411	Resolución VCT-158	28/02/2020	CE-VCT-GIAM-01360	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
12	OEA- 14452	Resolución VCT-157	28/02/2020	CE-VCT-GIAM-01361	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
13	OG2-11144	Resolución GCT-171	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-01362	28/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
14	OG2-084311	Resolución GCT-259	13/05/2020	CE-VCT-GIAM-01363	28/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bogotá D.C. el día veintidos (22) de enero de 2021


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Erika Milena Niño
Página 2 de X

C-VCT-GIAM-LA-00003

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

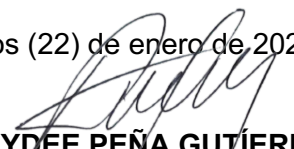
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

15	PKQ-08072X	Resolución GCT-307	29/05/2020	CE-VCT-GIAM-01365	28/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
16	PL2-09351	Resolución GCT-169	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-01366	28/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
17	QJS-11231	Resolución GCT-167	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-01367	28/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
18	SHP-13141	Resolución GCT-253	07/05/2020	CE-VCT-GIAM-01368	28/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
19	TFD-16051	Resolución GCT-251	07/05/2020	CE-VCT-GIAM-01369	28/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
20	TH6-08061	Resolución GCT-258	13/05/2020	CE-VCT-GIAM-01370	28/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
21	TIJ-08141	Resolución GCT-165	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-01371	28/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
22	OE2-16301	Resolución VCT-151	28/02/2020	CE-VCT-GIAM-01283	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN

Dada en Bogotá D.C. el día veintidos (22) de enero de 2021


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Erika Milena Niño
Página 3 de X

C-VCT-GIAM-LA-00003

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

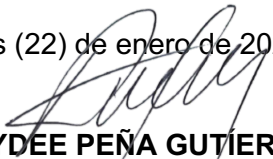
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

23	OE3-11101	Resolución VCT-166	28/02/2020	CE-VCT-GIAM-01284	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
24	OE3-09051	Resolución VCT-149	28/02/2020	CE-VCT-GIAM-01285	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
25	OE3-10021	Resolución VCT-148	28/02/2020	CE-VCT-GIAM-01286	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
26	OE3-11211	Resolución VCT-147	28/02/2020	CE-VCT-GIAM-01287	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
27	OE7-10484	Resolución VCT-190	04/03/2020	CE-VCT-GIAM-01289	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
28	OE7-11332	Resolución VCT-193	04/03/2020	CE-VCT-GIAM-01290	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN

Dada en Bogotá D.C. el día veintidos (22) de enero de 2021


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Erika Milena Niño
Página 4 de X

C-VCT-GIAM-LA-00003

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

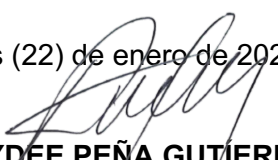
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

29	OE7-15431	Resolución VCT-216	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-01291	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
30	OE8-16071	Resolución VCT-156	28/02/2020	CE-VCT-GIAM-01292	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
31	OE9-10021	Resolución VCT-154	28/02/2020	CE-VCT-GIAM-01293	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
32	OE9-10211	Resolución VCT-215	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-01294	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
33	OE9-14112	Resolución VCT-155	28/02/2020	CE-VCT-GIAM-01295	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN
34	OE9- 14541	Resolución VCT-183	03/03/2020	CE-VCT-GIAM-01337	28/07/2020	SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN

Dada en Bogotá D.C. el día veintidos (22) de enero de 2021


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Erika Milena Niño
Página 5 de X

C-VCT-GIAM-LA-00003

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

Dada en Bogotá D.C. el día veintidos (22) de enero de 2021

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO (E)

Elaboró: Erika Milena Niño
Página 6 de X



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-320
(12/11/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **MAL-15562X**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que el 21 de enero de 2011 el proponente **CRISANTO PEÑA AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7300520, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **SOGAMOSO** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **MAL-15562X**.

El 28 de octubre de 2020, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, realizó la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. **MAL-15562X**, a través de la revisión de entre otros los antecedentes disciplinarios a través del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, pudiéndose determinar que según el certificado No. 152636719 de fecha 28/10/2020, el Sr. **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con Cédula de ciudadanía número

7300520, se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Literal d) de la Ley 80. Es de anotar que de acuerdo con lo mencionado en el certificado en mención, la inhabilidad se encuentra vigente desde el 28 de agosto de 2018 y hasta el 27 de agosto de 2023, lo que hace imposible continuar con el estudio de la solicitud del proponente **PEÑA AVILA**, por haberse desvirtuado la capacidad legal del proponente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, y 6 y 8 literal d) de la Ley 80 de 1993, siendo entonces necesario continuar con el trámite de la propuesta con el proponente **CRISANTO PEÑA AVILA**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En lo que respecta a la capacidad legal del proponente, el artículo 17 del Código de Minas, a la letra dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.

Por su parte, el artículo 21 del Código de Minas, frente a las Inhabilidades o Incompatibilidades del proponente, dispone:

“Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”.

Por último, el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, frente a las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, dispone:

“Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) Los servidores públicos.*
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.*
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.*
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la

caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.”

Como se observa de todo lo hasta aquí manifestado, una de las causales de inhabilidad está dada en la existencia de imposibilidades para contratar, lo que está presente indiscutiblemente en las personas que a la fecha de la presentación de la solicitud, tengan sanciones vigentes, dentro de las que se encuentran las disciplinarias impuestas por la Procuraduría General de la Nación.

En el caso que nos ocupa, se pudo establecer que **CRISTANCHO PEÑA AVILA**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, por tener vigente una sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación, situación que da lugar al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **MAL-15562X**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **MAL-15562X**, presentada por el Sr. **CRISTANCHO PEÑA AVILA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **CRISANTO PEÑA AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7300520**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 6 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega



CE-VCT-GIAM-01723

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **RES-210-320 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **MAL-15562X**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificado electrónicamente al Sr. **CRISANTO PEÑA AVILA**, el 26 de noviembre de 2020, según certificado CNE-VCT-GIAM-01053, quedando ejecutoriada y en firme el día **7 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los once (11) días de diciembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000314) DE

(30 de Julio del 2020)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHT-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 002135 del 28 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería –ANM-, concedió al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, identificado con NIT 900901408-2, la Autorización Temporal e Intransferible No.SHT-08021, por un término de vigencia hasta el 24 de Julio de 2018, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (150.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, para el proyecto: "MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA CIMITARRA - LANDAZURI PARA EL PROGRAMA " VIAS PARA LA EQUIDAD", objeto del contrato No.1530 de 2015 entre INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, con una extensión superficial de 7 hectáreas, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CIMITARRA, departamento de SANTANDER. La prenombrada Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el 24 de noviembre de 2017.

Por medio de escritos bajos los radicados No. 20185500554312 de fecha 24 de julio de 2018, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, beneficiaria de la Autorización Temporal No.SHT-08021, solicitó prórroga de la autorización temporal hasta el 24 de noviembre de 2018, manifestando que: *“pidieron una prórroga al contrato de obra 1530 de 2015”*. Así mismo, adjunto copia del radicado presentado ante la Directora de la INTERVENTORIA DEL CONSORCIO VIAL, por medio del cual se solicitó que

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHT-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se estudiara la posibilidad de gestionar una ampliación al plazo de ejecución del Contrato de Obra 1530 de 2015.

A través de oficio con radicado No. 20185500554852 del 24 de julio de 2018, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, beneficiaria de la Autorización Temporal No.SHT-08021, dando alcance a la solicitud presentada mediante radicado No. 20185500554312 del 24 de julio de 2018 allegó el FORMATO MINFRA-MN-IN-12-FR-1 solicitud de Adición y/o Modificación y/o Prórroga de Contrato de Obra.

Por medio de escrito bajo radicado No. 20185500603322 del 18 de septiembre de 2018, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, beneficiaria de la Autorización Temporal No.SHT-08021, dando alcance a la solicitud presentada mediante radicado No. 20185500554312 del 24 de julio de 2018, presentó la Adición No.02 al Contrato de Obra 1530 de 2015, suscrito entre el Director de Contratación (E) del INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS y el representante legal del contratista, por medio del cual Prorroga el plazo del Contrato No. 1530 de 2015 desde el 25 de julio de 2018 hasta el 24 de noviembre de 2018.

Mediante Auto PARB No. 1038 del 19 de noviembre de 2018, notificado por estado PARB No. 140 del 20 de noviembre de 2018, se aprobó la siguiente documentación: *i)* los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de Graveros de río correspondientes al Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II) y Tercer (III) Trimestre de 2018, los cuales fueron presentados con una declaración de producción en cero (0), *ii)* El Formato Básico Minero -FBM- Anual 2017, junto con su respectivo plano y *iii)* el Formato Básico Minero -FBM- Semestral 2018.

Mediante radicado No. 20185500665362 del 23 de noviembre de 2018, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, beneficiaria de la Autorización Temporal No.SHT-08021, solicitó nueva prórroga del título minero hasta el día 24 de enero de 2019.

A través de oficio bajo radicado No.20189040342672 del 11 de diciembre de 2018, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, beneficiario de la Autorización Temporal No.SHT-08021, solicitó que se declarara terminado el título minero y a su vez procedieran a desanotarlo del Registro Minero Nacional -RMN, debido a que el mismo, no es necesario para el desarrollo del proyecto.

A través del Informe de Visita de Fiscalización PARB No.0420 del 27 de septiembre del 2018¹, la Autoridad minera concluyó que *“no se evidencia ningún tipo de intervención minera, ni se encontró instalaciones e infraestructura para montaje de actividades de explotación.”*.

¹ Mediante Auto PARB No. 931 del 12 de octubre del 2018, notificado a través del estado PARB No.0124 del 16 de octubre del 2018, se puso en conocimiento del titular minero el informe de visita de fiscalización.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHT-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En Auto PARB No. 332 del 20 de marzo de 2019, notificado por estado PARB No. 42 del 21 de marzo de 2019, se aprobó la siguiente documentación: *i)* el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de Gravas de río correspondiente al Cuarto (IV) Trimestre de 2018, el cual fue presentado con una declaración de producción en cero (0) y *ii)* El Formato Básico Minero -FBM- Anual 2018, junto con su respectivo plano, presentado en la herramienta SI.MINERO.

La Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de las funciones de Seguimiento, Control y Seguridad minera profirió el Concepto técnico PARB-0134 del 11 de marzo del 2020, en el que concluyó:

"(...)

2.2 ASPECTOS AMBIENTALES

Consultado el reporte gráfico de la herramienta del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, de la plataforma ANNA – MINERÍA, se observó que la Autorización Temporal No. SHT-08021, presenta:

- *superposición total con INFORMATIVO - **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CIMITARRA - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CIMITARRA – SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. ACTUALIZACION 29/11/2018.***
- *Superposición total con INFORMATIVO - **ZONAS MICROFOCALIZADAS – RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACTUALIZACION 29/09/2019.***

3. CONCLUSIONES

- 3.1** *La Autorización Temporal No.SHT-08021, a la fecha de realización del presente Concepto Tecnico se encuentra vencida desde el 24 de julio de 2018 (en trámite de prórroga).*

Respecto a Formatos Básicos Mineros

- 3.2** *Revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que a la fecha de terminación de la Autorización temporal **el titular se encuentra al día con la presentación de los Formatos Básicos Mineros** hasta el hasta el periodo (FBM) Semestral de 2018 y (FBM) Anual de 2018.*

Respecto a Aspectos Ambientales

- 3.3** *Mediante oficio radicado No.20189040342672 del 11 de diciembre de 2018, el titular allego respuesta al requerimiento realizado en Auto PARB-1038 del 18 de noviembre de 2018, en cuanto a la presentación de la Licencia Ambiental y/o estado del trámite.*

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHT-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En la información presentada se evidencio un oficio radicado No.80.30.22758.2018 del 06/12/2018 ante la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS por parte del titular, donde se reitera la solicitud ante la autoridad ambiental los términos de referencia para iniciar con la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para solicitud de Licencia Ambiental dentro del área de la Autorización Temporal No.SHT-08021. Por otra parte, en el oficio presentado se solicitó por parte de la sociedad titular declarar la terminación y realizar desanotación del registro minero de la autorización en mención, argumentando que esta no se requiere para el desarrollo del proyecto.

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías

- 3.4** *A la fecha de terminación de la Autorización Temporal el titular se encuentra al día con la presentación y aprobación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta el **IV trimestre de 2018.***

Respecto a Seguridad Minera.

- 3.5** *Mediante Informe de Visita de Fiscalización PARB-0420 de fecha 27 de septiembre de 2018, acogido mediante Auto PARB-0931 del 12 de octubre de 2018, Notificado por Estado No. 0124 del 16 de octubre del 2018, NO se establecieron NO CONFORMIDADES; NI MEDIDAS A APLICAR, dado que el título no había sido intervenido hasta la fecha de inspección.*

Respecto a Multas

- 3.6** *Se establece que, una vez realizada la presente evaluación técnica, no se observan multas pendientes por cancelar por parte del titular dentro del expediente.*

Respecto a Trámites Pendientes

▪ **Solicitudes de Prórroga de la A.T.**

- 3.7** *Teniendo en cuenta que mediante radicados 20185500554312 y No. 20185500554332 del 24 de julio de 2018, señor Pedro Contecha Carrillo, representante legal del consorcio titular, allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. SHT-08021 con el fin de extender su vigencia hasta el 24 de noviembre de 2018, revisado el expediente se encontraba al día en todas las obligaciones inherentes a la autorización temporal a ese momento. **Se recomienda pronunciamiento jurídico.***

- 3.8** *Así mismo se evidencio que mediante radicado No.20185500665362 del 23 de noviembre de 2018 del 24 de julio de 2018, el señor Pedro Contecha Carrillo, representante legal del consorcio titular, allegó una solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. SHT-08021 con el fin de extender su vigencia hasta el 24 de enero de 2019, esto con motivo de una suspensión en la obra de dos (2) meses, por tanto se cambió la fecha de dicha solicitud.*

▪ **Solicitudes de Terminación de la A.T.**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHT-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.9 *Mediante oficio radicado No.20189040342672 del 11 de diciembre de 2018, la sociedad titular solicito a la Agencia Nacional de Minería declarar la terminación, y a su vez la solicita la desanotación del Registro Minero a la Autorización Temporal SHT-08021, debido a que esta no se requiere para el desarrollo del proyecto. **Por tanto se recomienda pronunciamiento jurídico.. (...)**"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución**, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución VCT No. 002135 del 28 de septiembre de 2017, concedió al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, identificado con NIT 900901408-2, la Autorización Temporal e Intransferible No.SHT-08021, por un término de vigencia hasta el 24 de Julio de 2018, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (150.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, para el proyecto: "MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA CIMITARRA - LANDAZURI PARA EL PROGRAMA " VIAS PARA LA EQUIDAD", objeto del contrato No.1530 de 2015 entre INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, con una extensión superficial de 7 hectáreas, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de CIMITARRA, departamento de SANTANDER.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el término de vigencia concedido por medio de la Resolución VCT No. 002135 del 28 de septiembre de 2017 a la Autorización temporal No.SHT-08021, finalizó el día 24 de julio de 2018.

Dentro del estudio técnico y jurídico realizado para la elaboración del presente acto administrativo, se observa en el Sistema de Gestión Documental –SGD-, que el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016,

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHT-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

beneficiario de la referida Autorización temporal No.SHT-08021, a través de los oficios No. 20185500554312 de fecha 24 de julio de 2018 y No. 20185500665362 del 23 de noviembre de 2018, presentó dos solicitudes de prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal No. SHT-08021, la primera hasta el 24 de noviembre de 2018 y la segunda hasta el 24 de enero de 2019. Así mismo, a través de radicado No.20189040342672 del 11 de diciembre de 2018, solicitó renuncia al referido título minero.

Razón por la cual en el presente Acto administrativo la Autoridad minera, procederá a resolver las solicitudes pendientes del referido título minero.

Ahora bien, la Ley 685 de 2001, estableció en el título tercero (REGIMENES ESPECIALES) capítulo XIII (Materiales para vías públicas), lo relacionado con las autorizaciones temporales, y cómo se advierte en dicha normatividad no se reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este sentido, si bien los artículos consagrados en el capítulo VII (Duración de la Concesión) del título segundo (La Concesión de Minas) de la ley de la Ley 685 de 2001, y el parágrafo 2o. del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, regulan lo concerniente a las prórrogas de los contratos de concesión y de sus etapas, estos no son aplicables a las autorizaciones temporales, razón por la cual, entre otros aspectos, no es requisito indispensable que el beneficiario se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha, lo cual no es obstáculo para hacer los requerimientos respectivos en caso de que eventualmente corresponda.

Pues bien, ante la ausencia de regulación del Código de Minas en relación con la prórroga de las autorizaciones temporales y la falta de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho *Non Liqueat*, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “*en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia*”.

“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHT-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran pero no podrán ser comercializados.

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales".*

Ahora bien, la norma transcrita señala que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

Para el caso nuestro, la Autorización Temporal No. SHT-08021, fue inicialmente concedida hasta el 24 de julio de 2018, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, desde el 24 de noviembre de 2017, según lo establecido en la Resolución VCT No. 002135 del 28 de septiembre de 2017, lo que lleva a concluir que el título minero no ha superado el término máximo de plazo señalado legalmente.

Así mismo, se tiene que por expresa disposición legal, la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración de la obra, y de acuerdo a los documentos aportados por el peticionario, se tiene que el contrato de obra pública, para el cual se destinan los materiales de construcción tuvo como fecha

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHT-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

inicial el 25 de enero de 2016, que el beneficiario de la Autorización Temporal allegó como sustento de sus solicitudes, copia del oficio por medio del cual le solicitó a la INTERVENTORIA DEL CONSORCIO VIAL, que se estudiara la posibilidad de gestionar una ampliación al plazo de ejecución del Contrato de Obra 1530 de 2015. Así mismo, allegó el FORMATO MINFRA-MN-IN-12-FR-1 solicitud de Adición y/o Modificación y/o Prórroga de Contrato de Obra No.1530 de 2015 y el contrato de Adición No.02 al Contrato de Obra 1530 de 2015, suscrito entre el Director de Contratación (E) del INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS y el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, por medio del cual se prorrogó el plazo del Contrato No. 1530 de 2015 desde el 25 de julio de 2018 hasta el 24 de noviembre de 2018.

Así las cosas, se tiene que una vez valorados los documentos obrantes en el expediente de la referencia se ha acreditado la necesidad de prorrogar el título minero No.SHT-08021 hasta la fecha de terminación del contrato de Obra Pública No. 1530 de 2015, esto es, hasta el 24 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, éste operador administrativo a través del presente proveído y atendiendo que el representante del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, solicitó la prórroga de la Autorización Temporal No. SHT-08021 antes de la fecha de su vencimiento, y revisado el Sistema Gráfico de Catastro Minero Colombiano el mencionado título no presenta superposición con zonas excluibles de la minería, según Concepto Técnico PARB No.0134 del 11 de marzo del 2020, la Autoridad Minera considera que es procedente conceder la solicitud de prórroga del referido título minero hasta el día 24 de noviembre de 2018, la cual fue presentada a través de oficio bajo radicado No. 20185500554312 de fecha 24 de julio de 2018.

Ahora bien, respecto a la segunda solicitud de prórroga presentada mediante oficio bajo No. 20185500665362 del 23 de noviembre de 2018, no es procedente concederla, teniendo en cuenta que el beneficiario no presentó documentación que acreditara la viabilidad de la misma.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se hace necesario declarar la terminación de la Autorización temporal No.SHT-08021, toda vez que la disposición legal contempla que el título minero tendrá como plazo la duración de la obra; plazo que expiro el día 24 de noviembre de 2018.

Ahora bien, se observa que el titular de la Autorización temporal No.SHT-08021, allegó los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de Gravas de río correspondientes al Cuarto (IV) Trimestre de 2017, Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre de 2018, los cuales fueron presentados con una declaración de producción en cero (0). Así mismo, presentó los Formatos Básicos Minero -FBM- Anuales 2017 y 2018, junto con su respectivo plano y el Formato Básico Minero -FBM- Semestral 2018. Documentación que fue aprobada mediante los Autos PARB No. 1038 del 19 de noviembre de 2018, notificado por estado PARB No. 140 del 20 de noviembre de 2018 y PARB No. No. 332 del 20 de marzo de 2019, notificado por estado PARB No. 42 del 21 de marzo de 2019.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo evidenciado en la informe de visita de fiscalización PARB No.0420 del 27 de septiembre del 2018², en el área de la Autorización Temporal No. SHT-

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHT-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

08021, no se llevaron a cabo labores de explotación, por la inexistencia de los requisitos para hacerlo, como es la licencia ambiental, no se hará exigible su presentación, ni el cobro de regalías, toda vez que no hay lugar a declararlas.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. SHT-08021, presentada con radicado 20185500554312 de fecha 24 de julio de 2018, al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, con Nit. 900901408-2, hasta el 11 de diciembre de 2018, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (150.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION, para el proyecto: "MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA CIMITARRA - LANDAZURI PARA EL PROGRAMA " VIAS PARA LA EQUIDAD", de acuerdo con el objeto del contrato No.1530 de 2015 y el contrato adicional No.2 del mismo, suscrito entre el Director de Contratación (E) del INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS y el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, por los motivos expuestos en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO CONCEDER la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. SHT-08021, presentada con radicado No. 20185500665362 del 23 de noviembre de 2018, por el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, por los motivos expuestos en este proveído.

ARTÍCULO TERCERO.-DECLARAR la terminación de la autorización temporal No **SHT-08021**, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, identificada con NIT. 900901408-2, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SHT-08021**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR al Grupo de Registro Minero Nacional para que proceda a la anotación de lo dispuesto en el artículo tercero de este proveído, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley 685 del 2001. Igualmente procédase a desanotar el área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

² Mediante Auto PARB No. 931 del 12 de octubre del 2018, notificado a través del estado PARB No.0124 del 16 de octubre del 2018, se puso en conocimiento del titular minero el informe de visita de fiscalización.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHT-08021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **SHT-08021**, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia del presente acto administrativo una vez notificado y ejecutoriado, a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, y a la alcaldía de Cimitarra, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.-Notifíquese el presente acto en forma personal al representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016, beneficiario de la Autorización temporal No.**SHT-08021** y de no ser posible procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente No. **SHT-08021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Ligia Margarita Ramírez Martínez –Abogada-PARB*
Revisó: *Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador PARB*
Filtró: *Iliana Gómez – Abogada GSC*
Vo./Bo.: *Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC-ZN*



CE-VCT-GIAM-01729

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC-000314 DEL 30 DE JULIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **SHT-08021**, por la cual se declara la terminación de la autorización temporal, fue notificado electrónicamente al Sr. SEBASTIAN CIPRIANO CONTECHA BELTRAN, actuando como autorizado del Sr. PEDRO CONTECHA CARRILLO, en calidad de representante legal del **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS DEL CARARE 2016**, el 28 de octubre de 2020, según certificado CNE-VCT-GIAM-00910, quedando ejecutoriada y en firme el día **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los once (11) días de diciembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000330 DEL

(05 DE JUNIO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIC-08171”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91527895, **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91390864, **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63560041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37843810, radicaron el día **12 de septiembre de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipio de **SABANA DE TORRES, BARRANCABERMEJA** y **PUERTO WILCHES** Departamento de **SANTADER**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIC-08171**.

Que el día **7 de marzo de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171, la cual concluyó:

*“(…) 4. **CONCLUSIÓN:***

*4.1 Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TIC-08171** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION GRAVAS NATURALES**, se tiene un área de **0,5978** hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y una (1) exclusión ubicada*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

*geográficamente en los municipios de **SABANA DE TORRES, PUERTO WILCHES, BARRANCABERMEJA** departamento de **SANTANDER**.*

4.2 El área determinada **NO SE CONSIDERA VIABLE TÉCNICAMENTE** para la ejecución de un proyecto minero por las observaciones dadas en el numeral 2.1 de la presente evaluación técnica. (...)”

Que el día 15 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171, en la cual se determinó que, de conformidad con lo señalado a la evaluación técnica del 07 de marzo de 2019, es procedente dar por terminado el trámite teniendo en cuenta que el área determinada **NO** es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional.

Que adicionalmente, la evaluación jurídica determinó que consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, que según el certificado de antecedentes No. 127057493, expedido el 15 de mayo de 2019, el señor RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91390864, se encuentra inhabilitado por la Causal INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D, a partir del 22/05/2018 al 21/05/2023, estableciéndose la procedencia de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 000638¹ del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se da terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No TIC-08171.

Que el día 05 de julio de 2019, mediante oficio con radicado No 20199040373212, estando dentro del término legal, los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No 000638 del 30 de mayo de 2019.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad los que a continuación se resumen:

(...) 1. El 6 de noviembre de 2014, la Autoridad Minera, inscribe en Registro Minero Nacional la Autorización Temporal PIP-08081 a nombre de Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., la cual fue otorgada mediante Resolución 004139 de octubre 6 de 2014.

2. El 26 de enero de 2017, la Procuraduría General de la Nación instaure Acción Popular contra la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y contra la Agencia Nacional de Infraestructura — ANI, bajo el expediente No. 00083-2017 (250002341000201700083-00).

¹ Notificada a los proponentes **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** y **YADY MILENA GUERRERO** mediante conducta concluyente el día 05 de julio de 2019 y al señor **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ** mediante aviso fijado el 10 de marzo de 2020 y desfijado el 16 de marzo de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171"

3 - Por Auto del 9 de febrero de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente No. 00083-2017, decreta medidas cautelares de urgencia, entre otras, "(...) ORDENASE al señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, para que en su condición de Suprema Autoridad Administrativa y Representante Legal de la Nación designe la autoridad que habrá de administrar el Proyecto Ruta del Sol Sector II, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., a fin de evitar la paralización de las obras que se están ejecutando mientras dure la suspensión provisional del contrato mencionado, se dicte sentencia dentro de esta acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento acerca de la nulidad del contrato (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).

4. Mediante Auto del 14 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca establece, entre otras cosas, medidas cautelares complementarias, como: "(...) 2.1. ORDENASE a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., (...) haga entrega material a la ANI de los cinco tramos correspondientes a cada uno de los procesos licitatorios cuyo proyecto de pre pliegos se encuentran publicados en el SECOP así:

LP-PRE-DO-SRN-045-2017 (...) LP-PRE-DO-SRN-046-2017 (...) LP-PRE-DO-SRN-047-2017 (...) LPPRE-DO-SRN-048-2017 (...) LP-PRE-DO-SRN-049-2017 (...)"

5. Por lo anterior, el 20 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Infraestructura — ANI, realiza acta de entrega al Instituto Nacional de Vías — INVIAS, de las obras, infraestructura vial y bienes afectados al contrato de concesión No. 001 de 2010 proyecto de concesión denominado Ruta del Sol Sector 2 Troncal Puerto Salgar — San Roque y Transversal Río de Oro — Aguacalara - Gamarra, entregándola toda la responsabilidad de dicha obra al INVIAS.

6. El 30 de enero de 2018 el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), expide la resolución 00428, por la cual se delimitan los polígonos de algunas fuentes de materiales para el proyecto Ruta del Sol Sector 2, donde se establece que por acta de entrega de fecha veinte (20) de octubre de 2017 y en cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto 14 .de septiembre de 2017, se efectúa la entrega por parte de la AM al INVIAS de las obras, infraestructura vial y bienes afectados al Contrato de Concesión No. 001 de 2010, para el desarrollo del proyecto de concesión denominado Ruta del Sol Sector 2 Troncal Puerto Salgar — San Roque y Río de Oro — Gamarra. Igualmente, establece "(...) que por ser el INVIAS el actual responsable del proyecto "Ruta del Sol Sector & (...) se requiere delimitar algunas fuentes de materiales, con el fin de garantizar a los posibles adjudicatarios/contratistas de los procesos de licitación pública que se vienen adelantando (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

7. El 14 de febrero de 2018 se incorpora al Catastro Minero Colombiano la Resolución 00428 del 30 de enero de 2018 del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, descrita en el numeral anterior.

8. Es importante aclarar que el 28 de mayo de 2018 fueron descartados los procesos licitatorios del INVIAS: LP-PRE-DO-SRN-045-2017, LP-PRE-DO-SRN-046-2017; LP-PRE-DO-SRN-047-2017; LP-PRE-DOSRN-048-2017 y LP-PRE-DO-SRN-049-2017.

Desde ese mismo momento de descartado los procesos licitatorios, la Resolución 00428 del 30 de enero de 2018 del INVIAS, de acuerdo al numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) pierde ejecutoriedad, ya que al descartarse los procesos licitatorios por los cuales el INVIAS le pide a la ANM que delimite los polígonos necesarios para los adjudicatarios/contratistas debe levantarse del Catastro Minero Colombiano y volver hacer la solicitud de zona de utilidad por parte del responsable del proyecto como lo establece el artículo 57 de la Ley 1682 del 2013'.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

9. El 3 de septiembre de 2018 se realizó la anotación en el Registro Minero Nacional, de la declaración de terminación de la Autorización Temporal de Explotación PHP-08081, de conformidad con la Resolución VSC-000744 de julio 13 de 2018 y constancia ejecutoria de agosto 22 de 2018.

10. De acuerdo a lo anterior, el 12 de septiembre de 2018, se solicitó por personas naturales la propuesta de contrato de concesión TIC-08171.

11. Sin embargo, el 28 de septiembre de 2018, se establece en el Catastro Minero Colombiano, de manera errónea e ilegal la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 49 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE FECHA 10/09/2018. Nos causa curiosidad además que el oficio de radicación sea remitido a JAVIER GARCIA GRANADOS, Vicepresidencia de Seguimiento y Seguridad Minera, la cual no es la competente para conocer de dicha solicitud, sino la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería - ANM.

Por otro lado, es de aclarar que de acuerdo a los numerales 4, 5 y 6 de los hechos del presente documento, la entidad encargada de solicitar las zonas de utilidad pública era el INVIAS de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, ya que el INVIAS era la entidad responsable establecida en las medidas cautelares de la acción popular interpuesta por la Procuraduría General de la Nación, hasta el levantamiento de las medidas cautelares y/o sentencia del proceso 00083-2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Igualmente, la zona de utilidad pública del INVIAS, por medio de la Resolución 000428 del 30 de enero de 2018, no tenía fuerza de ejecutoria ya que de acuerdo al numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011, los procesos licitatorios por los cuales se pidieron dichas áreas fueron descartados.

Es así, como la utilidad pública del INVIAS debió ser levantada desde el 28 de mayo de 2018 y debió ser solicitada de nuevo por dicha entidad que era la responsable por medida cautelar y acta de entrega del proyecto, acogiéndose al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013.

Y de igual forma, la ANM en ningún momento tenía que incorporar dichas zonas solicitadas el 10 de septiembre de 2018 por parte de la ANI, ya que esta había entregado su responsabilidad del proyecto Ruta del Sol Sector 2, por las medidas cautelares de la Acción Popular interpuesta por la Procuraduría General de la Nación en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y posteriormente, por acta de entrega hecho por la ANI al INVIAS, perdiendo la responsabilidad que exige el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013 para identificar las fuentes de materiales ya que no era la autoridad NI competente NI responsable del proyecto.

12. El 6 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expide sentencia del expediente 00083-2017, donde toma varias decisiones, entre otras en numeral noveno del fallo levanta las medidas cautelares, devolviéndole asilas responsabilidades y competencia a la ANI frente al proyecto Ruta del Sol Sector 2.

SIN EMBARGO, NO ERA POSIBLE ENTONCES QUE EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, ANTES DE LA SENTENCIA, LA ANI SOLICITARA LAS ZONAS DE UTILIDAD PUBLICA PARA LOS PROYECTOS DE RUTA DEL SOL A LA ANM, YA QUE LA COMPETENTE Y RESPONSABLE POR MEDIDAS CAUTELARES Y ACTA DE ENTREGA SEGUÍA SIENDO EL INVIAS, QUE A SU VEZ NO HABÍA RADICADO NINGUNA SOLICITUD DE ZONAS DE UTILIDAD PUBLICA Y LA QUE MANTENÍA EL CATASTRO MINERO COLOMBIANO NO TENIA FUERZA DE EJECUTORIA YA QUE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171"

LAS LICITACIONES POR LAS CUALES LA RESOLUCIÓN 00428 DEL 30 DE ENERO DE 2018 SE EXPIDIÓ, FUERON DESCARTADAS EL 28 DE MAYO DE 2018, DEJANDO ASÍ EL ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE A

CONTRATAR DESPUÉS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUTORIA DE LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL PHP-08081.

13. El 15 de marzo de 2019, se solicita la propuesta de contrato de concesión UCF-10171, la cual debe ser rechazada, ya que la propuesta de contrato de concesión nunca tuvo que haber sido recortada porque las zonas de utilidad pública de INVIAS y ANI están viciadas por lo anteriormente descrito, vulnerándonos el derecho de prioridad (primero en el tiempo, primero en el derecho), el principio de eficacia, eficiencia, celeridad de la administración pública, principio de moralidad, de confianza legítima y respeto de actos administrativos y, por último, desconociendo una decisión judicial.

14. Se solicitó derecho de petición a la Agencia Nacional de Infraestructura — AMI, por consejo de funcionarios de la ANM, según reunión sostenida el 13 de marzo de 2019, con la Coordinadora Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería Julieta Margarita Haeckermann Espinosa, cuya respuesta por parte de AMI, bajo oficio con radicado de salida 20195000098561 del 28 de marzo de 2019, fue "que para el día 10 de septiembre de 2018, el proyecto Ruta del Sol Sector 2, se encontraba a cargo del Instituto Nacional de Vías — INVIAS."

II. DISPOSICIONES LEGALES:

1. Resolución No. 000428 del 30 de enero de 2018, expedida por el INVIAS:

Pérdida de fuerza de ejecutoria: La resolución 428 del 30 de enero de 2018, expedida por el INVIAS, establece en su parte considerativa que "(...) se requiere delimitar algunas fuentes de materiales, con el fin de garantizar a los posibles adjudicatarios/contratistas de los procesos de Licitación Pública que se vienen adelantando (...)">(subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese momento los únicos procesos licitatorios que se venían adelantando eran: LP-PRE-DO-SRN-045-2017, LP-PRE-DO-SRN-046-2017; LP-PRE-DO-SRN-047-2017; LP-PRE-DO-SRN-048-2017 y LP-PRE-DO-SRN-049-2017 los cuales también se encuentran identificados en la parte considerativa de la Resolución 000428 del 30 de enero de 2018 expedida por el INVIAS, los cuales posteriormente fueron derogados por la misma entidad.

Como se puede observar la Resolución 000428 de 30 de enero de 2018, fue expedida por INVIAS para delimitar la fuentes de materiales para los adjudicatarios/contratistas de los procesos licitatorios LP-PRE-DO-SRN-045- 2017, LP-PRE-DO-SRN-046-2017, LP-PRE-DO-SRN-047-2017, LP-PRE-DO-SRN-048-2017 y LP-PRE-DO-SRN-049-2017; y al ser estos derogados dicho acto administrativo PERDIÓ SU FUERZA DE EJECUTORIA, y la entidad debió expedir otro acto administrativo con los otros procesos contractuales que posteriormente abrió.

El numeral 2° del artículo 91 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece: "Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho" y como se puede apreciar en la Resolución 000428 del 30 de enero de 2018, expedida por INVIAS, desaparecieron sus fundamentos de hecho y de derecho al derogar los procesos licitatorios LP-PRE-DO-SRN-045-2017, LP-PRE-DO-SRN-046-2017, LP-PRE-DO-SRN-047-2017, LP-PRE-DO-SRN-048-2017 y LP-PRE-DO-SRN-049-2017.

2. Oficio ANI 20182000297411 del 7 de septiembre de 2018 radicado en la ANM bajo número 20185500595192 de fecha 10 de septiembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171"

2.1 Competencia: De acuerdo al documento de salida AM con numero de radicado 20195000098561 del 28 de marzo de 2019, estableció "que para el día 10 de septiembre de 2018, el provecto Ruta del Sol Sector 2, se encontraba a cargo del Instituto Nacional de Vías — INVIAS.", esto quiere decir que la solicitud hecha por la ANI el 10 de septiembre de 2018, estaba viciada porque no cumplía con los parámetros establecidos en el artículo 57 de la ley 1683 de 2013, ya que no era ni la autoridad competente, ni el responsable del proyecto.

2.2 Acto administrativo nulo: De acuerdo a la Sentencia No. 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) del Consejo de Estado, establece que:

"(...) Resulta útil e ilustrativo partir del concepto de acto administrativo, el cual ha sido desarrollado tanto por la doctrina como la jurisprudencia del Consejo de Estado. Así se ha entendido como acto administrativo "toda manifestación unilateral de voluntad por parte de quienes ejercen funciones administrativas, sean órganos públicos del Estado o simples particulares tendiente a la producción de efectos jurídicos.

Es decir, con la capacidad suficiente para alterar el mundo jurídico. Si la manifestación de voluntad no decide, no es un acto administrativo". También se ha sostenido que "...El acto en la doctrina general, en forma simple, es una manifestación de voluntad de un ente de derecho.

Es una decisión que produce efectos jurídicos. La noción de decisión es entonces un concepto central dentro de esta materia y se infiere que para que la jurisdicción intervenga a modo de control se requiere que el objeto sobre el cual actúa, constituya en materia de manifestación intencional, la voluntad de una decisión. Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho".

Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comentario-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante.

Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse «acto administrativo», "resolución", "circular" o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción.

Al contrario, cuando las circulares o las cartas de instrucción, tienen por objeto dar a conocer el pensamiento o concepto del superior jerárquico a sus subalternos, en relación con determinadas materias, o impartir instrucciones a los empleados de las distintas dependencias sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas, sin que contengan decisiones en estricto sentido, se está en presencia de simples actos de servicio que escapan al control jurisdiccional. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171"

Por lo anterior, se puede establecer que el oficio ANI 20182000297411 del 7 de septiembre de 2018 radicado en la ANM bajo número 20185500595192 de fecha 10/09/2018:

- Es un acto administrativo de la ANI.
- Es un acto administrativo viciado ya que según el artículo 57 de la ley 1683 de 2013, no era ni la autoridad competente, ni el responsable del proyecto, como lo estableció en el documento de salida ANI con numero de radicado 20195000098561 del 28 de marzo de 2019: "que para el día 10 de septiembre de 2018, el proyecto Ruta del Sol Sector 2, se encontraba a cargo del Instituto Nacional de Vías — INVIAS."

III. PRETENSIONES:

1. Se revoque la resolución No. 000638 del 30 de mayo de 2019.
2. Se continúe con el trámite de la solicitud TIC-08171.
3. Desanotar del Catastro Minero Colombiano la zona de restricción No. 7197 "ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA ALGUNAS FUENTES DE MATERIALES- PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, POLÍGONO 22 - RESOLUCIÓN 0428 DEL 30 DE ENERO DE 2018. DELIMITAR LOS POLÍGONOS DE ALGUNAS FUENTES MATERIALES QUE SE PREVEN UTILIZAR PARA CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, TRONCAL PUERTO SALGAR-SAN -ROQUE Y RIO ORO GAMARRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, TOLIMA, SANTANDER NORTE DE SANTANDER Y CESAR - Incorporación CMC 14/02/2018".
4. Desanotar del Catastro Minero Colombiano la zona de restricción No. 8476 "ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 49 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE FECHA 10/09/2018 - INCORPORADO EN EL CMC EL 28/09/2017.
5. NO se realice ningún recorte, NI se archive la propuesta de contrato de concesión TIC-08171, aunque se encuentra afectada por zonas de restricciones establecidas en el Catastro Minero Colombiano, dichas zonas de restricciones no están vigentes (sin ser desanotadas) y están viciadas de acuerdo a la normatividad vigente. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TIC-08171, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes, es del caso precisar que el archivo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 7 de marzo de 2019, en la cual se estableció que el área determinada no se considera viable técnicamente para la ejecución de un proyecto minero.

Con respecto a lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos en los que los recurrentes fundamentan el recurso de reposición, se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a los recortes efectuados, el día 28 de mayo de 2020, se procedió a realizar un nuevo concepto técnico, con el fin de aclarar el tema de superposiciones que afectan la propuesta de concesión en estudio, en el mismo se determinó:

1. (...) Con respecto al recurso de reposición:

En evaluación del 07 de marzo de 2019, la zona presentó superposición con las siguientes capas:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	%	Procede recorte?
RESERVAS FORESTALES.	DRMI - SERRANÍA DE LOS YARIGUIES	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DE LOS YARIGUIES - ACUERDO 007 DE 2005 CAS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 18/06/2013 - INCORPORADO 26/06/2013	3.15 %	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	0,95%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 49 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE FECHA 10/09/2018 - INCORPORADO EN EL CMC EL 28/09/2018	99,792%	Si, ARTICULO 57 de la Ley 1682 de 2013
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	6,757%	NO, es informativa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

ZONAS DE RESTRICCIÓN	ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCION ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04/03/2016	2,982%	Si, ARTICULO 57 de la Ley 1682 de 2013
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	6,757%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ZUP PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 22	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA ALGUNAS FUENTES DE MATERIALES- PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, POLÍGONO 22 - RESOLUCIÓN 0428 DEL 30 DE ENERO DE 2018. DELIMITAR LOS POLÍGONOS DE ALGUNAS FUENTES MATERIALES QUE SE PREVEN UTILIZAR PARA CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, TRONCAL PUERTO SALGAR-SAN ROQUE Y RIO ORO - GAMARRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, TOLIMA, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y CESAR - Incorporación CMC 14/02/2018	99,816%	Si, ARTICULO 57 de la Ley 1682 de 2013
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	50,954%	NO, es informativa
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	41.339%	NO, es informativa

El día 05 de julio de 2019 mediante radicado No. **20199040373212** los proponentes manifiestan que:

- El 28 de mayo de 2018 los procesos licitatorios para el proyecto ruta del sol sector 2 (RESOLUCION 428 del 30 de enero de 2018 - incorporada al CMC el 14 de febrero de 2018), fueron descartados y que por lo tanto la Resolución 428 pierde ejecutoriedad, y que se debió levantar la capa del CMC (Numeral 8 del recurso).
- De igual forma se menciona en el numeral 11 del mismo documento que el 28 de septiembre de 2018 se incorpora “de manera errónea e ilegal” la capa: ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 49 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE FECHA 10/09/2018 - INCORPORADO EN EL CMC EL 28/09/2018.

Con base en lo anterior se realizó la consulta con el grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería sobre la incorporación y el levantamiento de las capas mencionadas (**ver folios 28 - 29**) y se concluyó en algunos apartes lo siguiente:

- Respecto a su solicitud vía correo electrónico, el área jurídica y técnica de la Gerencia de Catastro y Registro Minero, en los correos que preceden coinciden en que para el levantamiento de las zonas de utilidad pública relacionadas en su requerimiento y en general para cualquier otra Zona de Utilidad Pública, que se requiera desanotar del Catastro Minero Colombiano - CMC, la autoridad que solicitó su inscripción en el Catastro Minero Nacional y/o un Juez de la República,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

mediante comunicación oficial debe informar y solicitar su levantamiento a la Agencia Nacional de Minería.

Adicionalmente, y para su información se anexa respuesta de la Gerencia de Catastro y Registro Minero respecto al Derecho de Petición presentado por el señor DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, según radicado ANM 20192200329111 (folios 30 - 33).

- Así las cosas, como a la fecha la Agencia Nacional de Minería no ha recibido comunicación de parte del INVIAS, solicitando el levantamiento de las ZONAS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA ALGUNAS FUENTES DE MATERIALES- PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, declarada mediante RESOLUCIÓN 0428 DEL 30 DE ENERO de 2018 y de igual forma la ANI no ha remitido comunicación respecto al levantamiento de las ZONAS DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE FECHA 10/09/2018, la Agencia Nacional de Minería – ANM mantiene vigentes en la plataforma tecnológica del Catastro Minero Colombiano – CMC, las áreas solicitadas en los radicados ANM 20185500394142 y 20185500595192.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ratifican los recortes realizados con las capas descritas en el cuadro de superposiciones de la evaluación del 07 de marzo de 2019.

2. Con respecto al área restante:

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1285536.0	1054695.0	N 81° 49' 47.56" E	1550.4 Mts
1 - 2	1285756.3	1056229.7	S 58° 0' 17.18" E	615.89 Mts
2 - 3	1285430.0	1056752.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
3 - 4	1285430.0	1056752.0	N 90° 0' 0.0" E	0.89 Mts
4 - 5	1285430.0	1056752.9	S 58° 1' 11.33" E	948.41 Mts
5 - 6	1284927.7	1057557.4	S 25° 13' 13.34" E	2.530 Mts
6 - 7	1284925.4	1057558.4	N 58° 0' 17.81" W	897.72 Mts
7 - 8	1285401.1	1056797.1	S 58° 11' 42.33" E	163.77 Mts
8 - 9	1285314.7	1056936.3	N 58° 1' 13.2" W	219.62 Mts
9 - 10	1285431.1	1056750.0	N 90° 0' 0.0" W	0.89 Mts
10 - 11	1285431.1	1056749.1	N 58° 0' 19.61" W	1795.71 Mts
11 - 12	1286382.5	1055226.2	N 58° 1' 6.76" W	1.78 Mts
12 - 13	1286383.4	1055224.6	N 31° 47' 40.2" E	0.66 Mts
13 - 14	1286384.0	1055225.0	S 58° 1' 24.78" E	3.99 Mts
14 - 1	1286381.9	1055228.4	S 58° 0' 17.13" E	1180.63 Mts

Se determinó un área definida en el concepto técnico de fecha **07 de marzo de 2019**, libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; de **0,5978 hectáreas**, distribuida en dos **(02)** zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,2293 HECTÁREAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,3685 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA – 1	1285536.0	1054695.0	S 74° 31' 35.14" E	3519.57 Mts
1 – 2	1284597.0	1058087.0	S 0° 33' 54.17" W	0.0 Mts
2 – 3	1284597.0	1058087.0	N 0° 0' 0.0" W	0.0 Mts
3 – 4	1284597.0	1058087.0	S 15° 32' 48.35" W	0.95 Mts
4 – 5	1284596.1	1058086.7	S 15° 34' 5.42" W	966.26 Mts
5 – 6	1283665.3	1057827.4	N 7° 21' 41.24" W	7.87 Mts
6 – 7	1283673.1	1057826.4	N 15° 34' 2.75" E	959.26 Mts
7 – 8	1284597.2	1058083.8	N 58° 0' 17.49" W	490.31 Mts
8 – 9	1284857.0	1057668.0	N 13° 42' 42.06" W	2.01 Mts
9 – 1	1284858.9	1057667.5	S 58° 1' 11.43" E	494.51 Mts

De acuerdo con la gestión realizada por la autoridad minera y en atención a lo dispuesto en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se procederá a realizar la transformación al sistema de cuadrícula minera, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

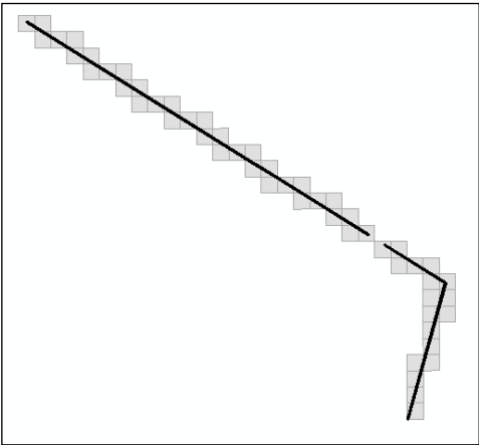
Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

2.1 Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TIC-08171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 53 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: TIC-08171

IMAGEN DEL AREA



CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONAS DE RESTRICCION	ZUP PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 22	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA ALGUNAS FUENTES DE MATERIALES- PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, POLÍGONO 22 - RESOLUCIÓN 0428 DEL 30 DE ENERO DE 2018. DELIMITAR LOS POLÍGONOS DE ALGUNAS FUENTES MATERIALES QUE SE PREVEN UTILIZAR PARA CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, TRONCAL PUERTO SALGAR-SAN ROQUE Y RIO ORO - GAMARRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, TOLIMA, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y CESAR - Incorporación CMC 14/02/2018	53
	ZUP - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - RUTA DEL SOL SECTOR 2 - POLÍGONO 49	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 49 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE FECHA 10/09/2018 - INCORPORADO EN EL CMC EL 28/09/2018	
TITULO	HAN-111	DEMAS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION	25
TITULO	PI5-08021	MATERIALES DE CONSTRUCCION	14

2.2 Características del área

Se determinó que el área de la propuesta una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área libre a otorgar**.

CONCLUSIÓN: Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **TIC-08171** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION; GRAVAS NATURALES**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **NO CUENTA CON ÁREA LIBRE PARA SER OTORGADA**. (...)

Se procede a desatar los alegatos de los recurrentes iniciando por la afirmación según la cual, teniendo en cuenta que el 28 de mayo de 2018 fueron descartados los procesos licitatorios del INVIAS: LP-PRE-DO-SRN-045-2017, LP-PRE-DO-SRN-046-2017; LP-PRE-DO-SRN-047-2017; LP-PRE-DO-SRN-048-2017 y LP-PRE-DO-SRN-049-2017, la zona de utilidad pública del INVIAS debió ser levantada y solicitada nuevamente por dicha entidad que era la responsable por medida cautelar y acta de entrega del proyecto, acogién dose al artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, y que además es erróneo e ilegal la incorporación de la capa ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 49 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

20185500595192 DE FECHA 10/09/2018 - INCORPORADO EN EL CMC EL 28/09/2018.

En este sentido, es necesario remitirse en primer lugar a la evaluación técnica del 28 de mayo de 2020, transcrita anteriormente, en la que se determinó que a la fecha la Agencia Nacional de Minería no ha recibido comunicación de parte del INVIAS, solicitando el levantamiento de las ZONAS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA ALGUNAS FUENTES DE MATERIALES- PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, la cual fue declarada mediante RESOLUCIÓN 0428 del 30 de enero de 2018 inscrita en el catastro minero hoy AnnA Minería, así como tampoco se ha recibido comunicación alguna remitida por la ANI respecto al levantamiento de las ZONAS DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 de FECHA 10/09/2018, razón por la cual estas se mantiene vigentes en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería.

Teniendo en cuenta lo anterior, la evaluación técnica en mención, procedió a ratificar los recortes realizados con las capas descritas en el cuadro de superposiciones de la evaluación del 07 de marzo de 2019, concluyendo así mismo, que el área de la propuesta una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área libre a otorgar.

Es importante resaltar que, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, mediante la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, establece lo siguiente:

“(...) Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política (...).

De lo anterior se desprende que, la definición como un motivo de utilidad pública e interés nacional la ejecución y/o desarrollo de los proyectos de infraestructura de transporte a los que se refiere dicha normativa, la cual está acorde con lo dispuesto con el artículo 58 superior, motivo por el, es claro que la determinación de la incorporación de la capa de zona de utilidad pública – fuentes de materiales, está dada por mandato constitucional y legal, situación que se ha materializado en el caso materia de estudio, por las instrucciones remitidas por las autoridades competentes.

En este punto es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 57 de la 1682 de 2013 por medio de la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte que preceptúa lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

(...) **ARTÍCULO 57. FUENTES DE MATERIAL PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.** *La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo. (...)*

Así las cosas, y atendiendo el tenor de citada norma que establece que la autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, esta Entidad procedió a acatar lo informado por el INVIAS, quien en este caso, es competente para solicitar dicha inclusión, y en consecuencia la ANM en cumplimiento de sus obligaciones legales, a través del área de Registro Minero, realizó lo pertinente en relación con la Resolución 0428 de 2018, relacionado con los polígonos de algunas fuentes de materiales previendo el uso de los mismos en la construcción y mantenimiento del proyecto, y en consecuencia, incorporó dichos trazados el 14 de febrero de 2018 en el Catastro Minero Colombiano hoy Anna Minería, y tal como se mencionó en párrafos precedentes, no existe a la fecha solicitud u orden de autoridad competente en el sentido de levantar dicha restricción, por tanto, no se acogen los argumentos expuestos por el recurrente.

Lo anterior, también aplica para la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 49 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE FECHA 10/09/2018 - INCORPORADO EN EL CMC EL 28/09/2018, debido a la observancia del artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, y la ausencia de solicitud de desanotación por parte de la Entidad competente.

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados en la evaluación técnica del 7 de marzo de 2019, fueron procedentes ya que se trata de zonas vigentes al momento de la radicación de la propuesta TIC-08171 y se reitera que no es viable continuar con su trámite, dado que el área determinada no es técnicamente viable, para llevar a cabo un proyecto minero, de acuerdo con los análisis técnicos que se desprenden de las diferentes evaluaciones, que soportaron la decisión inicial y la que nos ocupa, corroborando y reiterando que, la propuesta no cuenta con un área técnicamente viable para desarrollar un proyecto minero.

Aclarado lo anterior, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

establecido en el artículo 16 del Código de Minas “primero en el tiempo, primero en el derecho”, tal y como se indica el recurso.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: ²

*“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”.*

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Con todo, queda claro entonces que estos son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Siendo así, se verificó que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria, es oportuno citar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia **T-702/05**:

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

“En materia de vicisitudes en la eficacia del acto administrativo, la doctrina especializada ha considerado que el decaimiento del mismo se produce cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto. En tal sentido, Cintra do Amaral identifica el decaimiento como aquellas modificaciones del orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que, en su momento, fue producido válidamente.

*En el caso colombiano, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo **consagra que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo**, pero pueden perder su fuerza ejecutoria por varios motivos, entre ellos: “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, es decir, cuando desaparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base al acto administrativo o cuando las normas jurídicas que constituyen su fundamento son retiradas del ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008), determino sobre el tema lo siguiente:

*“La segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria es lo que la doctrina ha denominado **“decaimiento del acto” y se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base”**³ o por cuanto se ha presentado: “a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; o, c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular”⁴.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este sentido, no es posible aplicar la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria en el caso concreto, ya que como se indicó anteriormente, se encuentran vigentes los fundamentos que dieron origen a la terminación de la propuesta.

Con lo expuesto, se desvirtúan los argumentos del recurso, quedando claro que la decisión recurrida se fundamentó, en que una vez evaluada técnicamente la propuesta presentada, se estableció que el área determinada no es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional, dada las superposiciones existentes y evidenciadas por el Catastro Minero Colombiano, que se encuentran actualmente vigentes en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, en la capa de ZUP - Zona de Minería Restringida -Fuentes de Material.

En consecuencia con lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se encuentra conforme con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que las zonas en relación con las cuales presentó superposición la propuesta N° TIC-08171 se encuentran vigentes y respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, señala:

“Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su

³ Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 1o. de agosto de 1991. Exp. 949. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”. (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas indicó:

“Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.

Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe envestirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera”. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se aclara que si bien el objetivo del Código de Minas es fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal, es claro que el estado a través de la Agencia Nacional de Minería ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato y en el caso que nos ocupa, la evaluación técnica determinó que el área determinada **NO** es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional, de conformidad con normatividad citada y en armonía con dicho concepto, es procedente confirmar la decisión de dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TIC-08171.

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra plenamente establecido que, de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Para finalizar, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de la acción de nulidad de los actos administrativos demandados es la tutela del orden jurídico, a fin de que aquellos queden sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello, puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona. Dicha acción debe ser presentada ante un juez competente quien como autoridad jurisdiccional podrá, según el caso, declarar la nulidad del respectivo acto administrativo. En consecuencia, la alegada nulidad frente a las solicitudes de incorporación de zonas de utilidad públicas presentadas por INVIAS y ANI, ante esta Agencia,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

debe interponerse ante el juez competente, y no frente a esta Autoridad Administrativa, por tanto, dicha solicitud es improcedente.

Con lo antes expuesto, queda claro el soporte jurídico y técnico de la Resolución No 000638 del 30 de mayo de 2019, la cual da por terminado el trámite de la propuesta de concesión TIC-08171, por lo que, no hay lugar a acceder a las peticiones de los recurrentes, debido a que la evaluación de las áreas y sus superposiciones, se realizó teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio de primero en el tiempo primero en el derecho.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que, procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 000638 del 30 de mayo de 2019, *“Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No TIC-08171.”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No 000638 del 30 de mayo de 2019, *“Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No TIC-08171,* según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91527895, **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63560041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37843810, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIC-08171”

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



CE-VCT-GIAM-01556

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000330 DEL 5 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **TIC-08171**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la Resolución No 000638 del 30 de mayo de 2019 dentro de la propuesta contrato de concesión, fue notificada al **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** y **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN**, mediante aviso 20202120654661, del 6 de agosto de 2020, entregado el 13 de agosto de 2020, y a **YADY MILENA GUERRERO**, mediante aviso fijado el 23 de octubre de 2020 y desfijado el 29 de octubre de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días de noviembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000213 DEL

(31 DE MARZO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI – 11233X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 800186313-0, radicó el día **18 de febrero de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, RECEBO (MIG)**, ubicado en el Municipio de **TURBACO** Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. RBI-11231**.

Que el representante legal de la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, mediante **radicado No. 20175510128202 del 08 de junio de 2017**, allegó poder dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RBI-11231.

Que el día **09 de junio de 2017** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RBI-11231, eliminándose de oficio las superposiciones y determinándose un área susceptible de contratar de 5,0631 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas de alinderación.

Que mediante **Auto GCM No. 002346 de fecha 23 de agosto de 2017¹** se requirió a la sociedad interesada con el objeto de que presentara un nuevo plano de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo citado, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión; Así mismo, se le otorgó a la sociedad proponente, el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar y dentro del mismo término, se solicitó que adecuara la propuesta de contrato de concesión No. RBI-11231, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

¹ Notificado por estado No. 140 el día 05 de septiembre de 2017. (Folio 79)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI – 11233X”

Que mediante radicado **No. 20179110261542** de fecha **20 de septiembre de 2017** el apoderado de la sociedad proponente, manifestó que aceptaba un área de 4.98812 hectáreas y allegó el programa mínimo exploratorio Formato – A y el plano, tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 002346 de fecha 23 de agosto de 2017.

Que el día **29 de mayo de 2018** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se ingresó al sistema gráfico de la ANM la alinderación de las zonas aceptadas por el proponente, consignadas por COORDENADAS PLANAS GAUSS, determinándose que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada es de 4,9881 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, con las siguientes características:

“(…)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1, 9805 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1636420.0	852800.0	N 9° 27' 1.97" E	1601.74 Mts
1 - 2	1638000.0	853063.0	N 90° 0' 0.0" W	233.0 Mts
2 - 3	1638000.0	852830.0	N 0° 0' 0.0" E	85.0 Mts
3 - 4	1638085.0	852830.0	N 90° 0' 0.0" E	233.0 Mts
4 - 1	1638085.0	853063.0	S 0° 0' 0.0" E	85.0 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 3, 00762 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1636420.0	852800.0	N 78° 29' 21.75" E	2575.81 Mts
1 - 2	1636934.0	855324.0	S 66° 23' 41.45" W	129.87 Mts
2 - 3	1636882.0	855205.0	N 24° 14' 15.16" W	49.58 Mts
3 - 4	1636927.2	855184.6	N 24° 14' 19.73" W	54.27 Mts
4 - 5	1636976.7	855162.4	N 24° 14' 18.66" W	127.55 Mts
5 - 6	1637093.0	855110.0	N 65° 48' 47.7" E	37.41 Mts
6 - 7	1637108.3	855144.1	N 65° 48' 46.09" E	56.05 Mts
7 - 8	1637131.3	855195.2	N 65° 48' 45.79" E	35.9 Mts
8 - 1	1637146.0	855228.0	S 24° 21' 47.54" E	232.72 Mts

(…)

Teniendo en cuenta que se cumplen todos los requisitos técnicos de la propuesta y el oficio de aceptación de área con radicado No. 20179110261542 del 20 de septiembre de 2017, se ordena la creación de **UNA** placa alterna para capturar el área correspondiente a la zona 1 de **1,9805 Ha** aceptada por el proponente.”

(…)”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI – 11233X”

Que mediante **Auto GCM No. 002462 de fecha 21 de noviembre de 2018** la Agencia Nacional de Minería ordenó la creación de una placa alterna dentro del trámite dela propuesta de contrato de conexión No. RBI-11231 y con Auto GIAM-05-00064 de fecha 11 de diciembre de 2018 se creó la placa No. RBI- 11233X (Folios 94-98).

El día **20 de junio de 2019** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **RBI-11233X** en la que se determinó un área susceptible de contratar de 1,9805 hectáreas distribuidas en una (1) zona para **GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, RECEBO (MIG)**, ubicado en el municipio de **TURBACO**, departamento de **BOLIVAR** .

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adoptó el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

“ (...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RBI – 11233X** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características:

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA
Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0-542	CALIZI ARENA	1
TITULO	0-542, QGG-08201		1
TITULO	0-542, QGS-08421		1
TITULO	18467	DEMAS_CONCESIBLES\ CALIZA	1
TITULO	18467, QGG-08201		1
TITULO	18467, QGS-08421		1

(...)” (Folios 105 – 106).

Que de acuerdo con lo establecido en los “*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*” adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002020 de fecha 11 de diciembre de 2019²** resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **RBI – 11233X**. (Folios 107 - 108).

² Notificada personalmente al apoderado de la sociedad proponente el día 22 de enero de 2020. (Expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI – 11233X”

Que el apoderado de la sociedad proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. 20209110357022 el día 05 del mes de febrero del año 2020, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002020 de fecha 11 de diciembre de 2019. (Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 002020 de fecha 11 de diciembre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RBI – 11233X, así:

“(…) la propuesta presentada por la empresa, se encuentra enmarcada en la normatividad vigente y que los requerimientos realizados por esa entidad fueron acatados dentro de la oportunidad legal. Sin embargo, la Agencia Nacional de Minería viola los principios básicos del código de minas al cercenar la concesión de la solicitud aplicando la resolución 505 de 2019 que se expidió y publicó más de 3 años después de la solicitud de la propuesta. La resolución es expedida sin ningún tipo de motivación de fondo, que permita esclarecer las razones de su proceder, solo se limita a manifestar que se da aplicación a lo establecido en la resolución 505 de 2019, pero insistimos no realiza un estudio minucioso de la aplicabilidad de la resolución, sobre una ley, y mucho menos la aplicación retroactiva de la norma. Lo que viola vilmente el principio constitucional de la seguridad jurídica.

(…)

Para desvirtuar el fundamento de la superposición del área a concesionar en el nuevo sistema de cuadrícula se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el plan nacional de desarrollo 2014-2018 sancionado a través de la ley 1753 del 09 de junio de 2015. Vigente en el momento de la presentación de la solicitud que en el parágrafo del artículo 21 establece:

“PARAGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida” (Subrayadas y negrillas fuera del texto)

El parágrafo mencionado, tiene 2 situaciones que le atañen directamente a Agencia: el primero tiene que ver con la posibilidad de adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de concesión, y así lo hizo con dos resoluciones la 504 de 2018 en la que se adopta el sistema de cuadrícula y la 505 de 2019 en la que se adoptan los lineamientos para la evaluación de los trámites de las propuestas. La segunda situación establecida en el parágrafo, indica que dicho sistema se podrá adoptar sobre los títulos mineros, no establece que se realizará sobre solicitudes o propuestas de concesión ya presentadas.

(…)

La Agencia Nacional de Minería, vulnera los derechos de mi representado al exigir requisitos adicionales a lo establecidos en la normatividad vigente violando lo establecido en el artículo 4 de la ley 685 de 2001

(…)

A pesar que es sabido que la presentación de la propuesta se establece en una mera expectativa, no es menos cierto que dentro de la propuesta ya se habían dado todos los pasos necesarios para la entrega de la concesión del título y fue por culpa única y exclusiva de la Agencia, que no se toman las medidas necesarias para otorgarlo.

(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI – 11233X”

(...) la Agenda Nacional De Minería Viola el principio de irretroactividad de la ley que es uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley y a un estado de derecho.

El principio de irretroactividad de la ley significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

No se observa en ninguna actuación surtida en el proceso administrativo llevado acabo en la Agencia, que se hayan cumplido con los principios que establecen las actuaciones administrativas, quedando claramente demostrado que se violan los principios del debido proceso, eficiencia, eficacia, economía y celeridad ya que la actuación que nos ocupa en este recurso lleva en trámite desde el 02 de febrero de 2016 es decir, 3 años y 10 meses aproximadamente y aun la Agencia pretende aplicar a su arbitrio u acomodo la resolución N° 504 de 2018 y 505 de 2019.

(...). (SIC).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI – 11233X”

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002020 de fecha 11 de diciembre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° RBI – 11233X, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que “la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI – 11233X”

propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° RBI – 11233X a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

“ (...)

2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RBI – 11233X** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características:

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESITAS
TITULO	0-542	CALIZ\ ARENA	1
TITULO	0-542, QGG-08201		1
TITULO	0-542, QGS-08421		1
TITULO	18467	DEMAS_CONCESIBLES\ CALIZA	1
TITULO	18467, QGG-08201		1
TITULO	18467, QGS-08421		1

Seguidamente, señala:

“(...) 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. RBI-11233X para CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ RECEBOI (MIG), se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI – 11233X”

Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

(...)”.

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

“**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 002020 de fecha 11 de diciembre de 2019 procede la ANM a revisar los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad recurrente y para pronunciarse al respecto, se hace necesario adelantar evaluación técnica, por lo que el día **03 del mes de marzo del año 2020** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

“(…)”

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0-542	CALIZA\ ARENA	1
TITULO	0-542, QGG-08201		1
TITULO	0-542, QGS-08421		1
TITULO	18467	DEMAS_CONCESIBLES\ CALIZA	1
TITULO	18467, QGG-08201		1
TITULO	18467, QGS-08421		1

SOLICITANTES	AGM DESARROLLOS S.A.S.
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DEL POLIGONO
PLANCHA IGAC DEL P.A.	30
MUNICIPIOS	TURBACO - BOLIVAR
AREA TOTAL	1,9805 Hectáreas
NUMERO DE ZONAS	UNA (1)
NUMERO DE EXCLUSIONES	CERO (0)

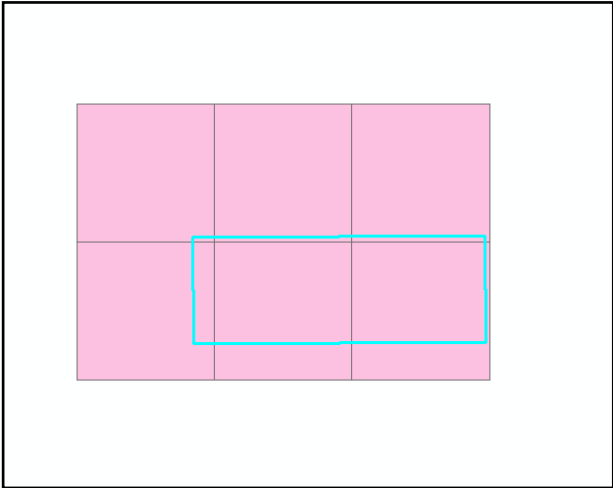
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1,9805 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1636420.0	852800.0	N 8° 58' 34.17" E	1685.64 Mts
1 - 2	1638085.0	853063.0	S 0° 0' 0.0" E	85.0 Mts

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI – 11233X”

2 - 3	1638000.0	853063.0	N 90° 0' 0.0" W	233.0 Mts
3 - 4	1638000.0	852830.0	N 0° 0' 0.0" E	85.0 Mts
4 - 1	1638085.0	852830.0	N 90° 0' 0.0" E	233.0 Mts

IMAGEN DEL ÁREA



(...)

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No. 002020 de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **RBI-11233X**.

En cuanto a las objeciones que manifiesta el Apoderado, a que la Autoridad Minera viola los principios básicos del Código de Minas al cercenar la concesión de la solicitud aplicando la Resolución 505 de 2019 que se expidió y publicó más de tres años después de la solicitud de la propuesta, lo que viola vilmente el principio constitucional de la seguridad jurídica, respecto a estas objeciones el área técnica del Grupo de Contratación Minera, se permite realizar las siguientes apreciaciones

- La primera apreciación es que la Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas
- De acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas conforme a las coberturas y comportamiento de las celdas, entre las que se cuenta la **6.1.2** que señala “ Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.” y además como lo describe la **tabla 5** de los lineamientos, refiriéndose a las capas operacionales (títulos subcontratos y solicitudes), aunque tienen el nombre de operacionales su comportamiento es el de una capa excluyente.
- Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, la entidad aplicó la regla 6.1.2 y la capa operacional de solicitudes, dando cumplimiento al artículo 16 del Código de Minas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI – 11233X”

Por lo anterior, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud **RBI-11233X** se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión (títulos).

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RBI-11233X** para **GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, RECEBO (MIG)**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre. (...)”**.

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018, bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **RBI – 11233X** radicada ante la ANM el día **18 de febrero de 2016**, presenta superposición con los **títulos 0-542, QGG-08201, QGS-08421 y 18467**, los cuales fueron inscritos en el Registro Nacional Minero así:

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	0-542	Registro Titulo Minero el día 17 de julio de 2007	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	QGG-08201	Solicitud radicada el día 16 de julio de 2015 y Registro Titulo Minero el día 09 de julio de 2018	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	QGS-08421	Solicitud radicada el día 28 de julio de 2015 y Registro Titulo Minero el día 03 de julio de 2018	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	18467	Registro Titulo Minero el día 30 de enero de 1995	TITULO MINERO VIGENTE

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó³:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...).”*

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**”* (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o

³ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI – 11233X”

totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019**, “*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad"*” en su artículo 28 establece:

“LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. **El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional**”.

 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, recordemos que la Ley 1753 de 2015 facultó a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua** (Artículo 21) y mediante la Resolución 504 de 2018 la ANM adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, a su vez la ANM a través de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual todas las solicitudes mineras deben ser evaluadas en el sistema de cuadrícula minera, sin excepción alguna, estableciéndose el área mínima a otorgar para un título minero de 1,24 hectáreas (Tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera).

Los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas respecto de las coberturas y comportamiento de las celdas, entre ellas la 6.1.2 que establece “*Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.*” y en la **tabla No. 5** de los lineamientos, las capas operacionales que hacen referencia a los títulos, subcontratos y solicitudes, su comportamiento es el de una capa excluible, en el caso objeto de estudio por los títulos otorgados, razón por la cual la autoridad minera aplicó lo consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI – 11233X”

Bajo los anteriores presupuestos, se fundamenta que la autoridad minera procediera al rechazo de la propuesta de contrato de concesión **RBI – 11233X**, dada la superposición total con los **títulos 0-542, QGG-08201, QGS-08421 y 18467**, respetando los principios de la actuación administrativa, aplicación de la Ley, los art. 4 de la Ley 685 de 2001 y 84 de la Constitución Política, pues tal como se advirtió en todo lo expuesto, la Autoridad Minera Nacional ha realizado todas actuaciones dentro del marco legal y en observancia del proceso administrativo para acceder a un título minero.

En este punto es importante recordar que, hasta la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁴ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

⁴ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.” (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI – 11233X”

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. RBI – 11233X, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Así las cosas, fundamentado en los conceptos técnicos de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **03 de marzo de 2020**, bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, **Frente a los términos para resolver el trámite de la propuesta**, considerando la interpretación realizada por el recurrente con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**^[1] (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos preclusivos establecidos en la ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la contradicción de la solicitante.

Por lo tanto, se aclara que la decisión adoptada por la autoridad minera **Resolución No. 002020 de fecha 11 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RBI – 11233X”**, es debido a que al ser migrada al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que no le queda área susceptible de otorgar, de conformidad con la evaluación técnica del **06 de octubre de 2019**, como también la decisión adoptada se encuentra soportada en el cumplimiento de las normas que regulan la materia y los principios que regulan las actuaciones administrativas garantizándose un debido proceso y la aplicación de los principios constitucionales a la sociedad

^[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI – 11233X”**

proponente, otorgando el ejercicio de su derecho de contradicción, como se evidencia en el presente estudio del recurso de reposición.

Es necesario precisar al recurrente, que si bien una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

Y con relación al derecho al **debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la **Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional** que expresa en materia del mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RBI – 11233X”

administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el **debido proceso** se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas, razón por la cual, se concluye que en el presente trámite administrativo se ha garantizado el principio del debido proceso.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002020 de fecha 11 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RBI – 11233X”**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 002020 de fecha 11 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RBI – 11233X”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

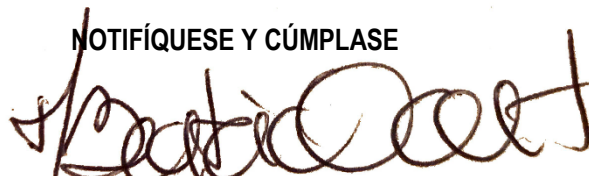
ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 800186313-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-01558

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000213 DEL 31 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente **RBI-11233X**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la Resolución No 002020 del 11 de diciembre de 2019, dentro de la propuesta contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S**, mediante aviso fijado el 23 de octubre de 2020 y desfijado el 29 de octubre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días de noviembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

002 MAR 2020

(000144)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **HECTOR HERNANDO MURCIA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17302627 y **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19367732, radicaron el día **06 de julio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en los municipios de **MUZO** y **QUIPAMA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QG6-10351**.

Que el día **30 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QG6-10351** y se determinó un área de 0,00261 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas y se determinó lo siguiente: (Folios 74-78)

(...)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORICO SOLICITUDES	PJM-16391	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,538%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	3374R	ESMERALDA	39,6655%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	EEU-151	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	39,8134%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	LE5-11121	ESMERALDAS SIN TALLAR; ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	4,1549%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	LGQ-09501	ESMERALDAS SIN TALLAR	14,1311%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

02 MAR 2020

RESOLUCION No.

000-41

Hoja No. 2 de 16

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	QG1-08291	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,0002%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	121-95M; Cod.RMN: GAFL-12	ESMERALDA	0,0002%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	ECH-122; Cod.RMN: ECH-122	ESMERALDA; DEMÁS_CONCESIBLES	0,02%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	ED4-151; Cod.RMN: ED4-151	ESMERALDA	0,0579%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	EEQ-111; Cod.RMN: EEQ-111	ESMERALDA	13.9924%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	EEU-15002X; Cod.RMN: EEU-15002X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,1048%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	EGP-151; Cod.RMN: EGP-151	ESMERALDA	0,0796%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	GBA-151; Cod.RMN: GBA-151	ESMERALDA	0,0638%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	GIK-101; Cod.RMN: GIK-101	ESMERALDA; DEMÁS_CONCESIBLES	1,5021%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **QG6-10351**, dado que el área resultante de **0,00261 hectáreas**, distribuida en **dos (2) zonas de alinderación**, en las cuales de acuerdo a su geometría y área mínima **NO ES VIABLE** técnicamente desarrollar un proyecto minero para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**".

Que posteriormente se realizó evaluación jurídica de fecha 15 de septiembre de 2016, concluyendo lo siguiente: (Folios 79-86)

"RECOMENDACIONES:

Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda **dar por terminada** la presente propuesta de contrato de concesión toda vez que mediante evaluación técnica el 30 de agosto de 2016 se determinó que la propuesta en estudio presentaba superposición parcial con históricos de las solicitudes, solicitudes y títulos (cuadro anexo), vigentes al momento de la presentación de la misma.; por lo que de oficio se eliminaron las superposiciones antes descritas, quedando un área de **0,00261 hectáreas** distribuida en dos (2) zonas, que de acuerdo a su geometría y área mínima se considera que técnicamente **no es viable** para desarrollar un proyecto minero."



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

Que el día 5 de octubre de 2016 el Grupo de Contratación Minera realizó nueva evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión **QG6-10351** y se determinó un área de 0,0026 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas y se concluyó lo siguiente: (Folios 142-145)

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	LE5-11121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR	0,0382%	SI. (Art. 16 ley 685)
TITULOS	GBA-151	ESMERALDA	0,005 %	SI. (Art. 16 ley 685)
TITULOS	EEQ-111	ESMERALDA	0,004 %	SI. (Art. 16 ley 685)

(...)

CONCEPTO:

La presente Evaluación técnica se realiza teniendo en cuenta:

1. Se determinó que el área ingresada por el proponente presenta superposición residual parcial producto de la evaluación del día 30 de Agosto de 2016 con la solicitud **LE5-11121**; por tanto se procede a realizar el recorte.
2. Se determinó que el área ingresada por el proponente presenta superposición residual parcial producto de la evaluación del día 30 de Agosto de 2016 con los títulos **GBA-151**, **EEQ-111**; por tanto se procede a realizar el recorte.

Se partió del área definida en el concepto técnico del día 30 de Agosto de 2016, de oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área con las siguientes características: (...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,0020 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1105241.0	991119.0	S 66° 53' 5.52" E	616.94 Mts
1 - 2	1104998.8	991686.4	S 8° 3' 6.04" W	75.11 Mts
2 - 3	1104924.4	991675.9	N 7° 43' 20.78" E	75.25 Mts
3 - 4	1104999.0	991686.0	N 12° 31' 46.61" W	15.37 Mts
4 - 5	1105014.0	991682.7	N 90° 0' 0.0" E	0.18 Mts
5 - 1	1105014.0	991682.8	S 13° 11' 12.93" E	15.61 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,0006 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1105241.0	991119.0	S 9° 41' 24.24" E	1342.78 Mts
1 - 2	1103917.4	991345.0	S 39° 55' 0.14" W	7.79 Mts

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

2 - 3	1103911.4	991340.0	N 7° 19' 8.46" E	0.22 Mts
3 - 4	1103911.6	991340.0	N 37° 52' 34.68" E	3.81 Mts
4 - 5	1103914.6	991342.4	N 37° 53' 3.92" E	4.26 Mts
5 - 6	1103918.0	991345.0	N 6° 6' 19.34" E	12.85 Mts
6 - 7	1103930.8	991346.4	N 6° 6' 12.29" E	18.01 Mts
7 - 8	1103948.7	991348.3	N 6° 6' 23.66" E	11.62 Mts
8 - 9	1103960.2	991349.5	S 63° 26' 5.81" E	0.1 Mts
9 - 1	1103960.2	991349.6	S 6° 7' 33.4" W	43.06 Mts

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QG6-10351**, teniendo en cuenta su **GEOMETRÍAS Y ÁREA MÍNIMA** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, con un área de **0.0026 hectáreas**, distribuidas en **DOS (2) ZONAS**, ubicada geográficamente en los municipios de **MUZO y QUIPAMA** en el departamento de **BOYACA**."

Que el día **11 de noviembre de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QG6-10351**, en la cual se determinó que de conformidad con lo señalado en las evaluaciones técnicas antes citadas, es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta, teniendo en cuenta que en el área susceptible de contratar, dada su geometría y extensión, **NO** es técnicamente viable desarrollar un proyecto minero. (Folios 146-153)

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 001459 del 24 de julio de 2017**¹, se resolvió dar por terminado el trámite y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **QG6-10351**. (Folios 157-159)

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20175510210002 del 01 de septiembre de 2017**, los señores **HECTOR HERNANDO MURCIA DUARTE** y **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO**, presentaron recurso de reposición frente a la Resolución No. **001459 del 24 de julio de 2017**. (Folios 170-178)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"2. - Que el contrato de concesión, placa QG6-10351, en su trámite, supero (sic) todos los términos, y en el mismo se revivieron expedientes que estaban archivados y los mismos fueron denunciados y puesto de conocimiento no solo a la A.N.M., sino también a la Procuraduría General de la Nación. (...)

11. - Téngase en cuenta que lo que no reviso (sic) el departamento jurídico, es que existen unas denuncias, que dan cuenta de que personas inescrupulosas dentro de la A.N.M., revivieron áreas que al momento en que se presento (sic) la solicitud contrato No. QG6-10351 estaban

¹ Notificada por Aviso No. 20172120225671 recibido el día 17 de agosto de 2017 y aviso No. 20172120225681 recibido el día 18 de agosto de 2017. (Folio 170)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

libres, y que esto da cuenta de la corrupción que por estos días, salta a la vista por parte de entidades públicas en nuestro país. (...)

III. ANTECEDENTES

Historial de los contratos de concesión, con los que presuntamente existe superposición y el historial de irregularidades:

- A.** Concesión con placa **EEU-151**, la cual fue radicada el 30 de mayo del 2003, estando vigente Minercol, **rechazada v archivada en 2007. por encontrarse vigente el título (sic) sobre el cual estaba superpuesta**, sin embargo ahora aparecía vigente y en etapa de solicitud, con un record de movimiento de expediente como si nunca se hubiese archivado, y al buscar los antecedentes en los cuales fue archivado, desaparecieron tanto del CASTRO MINERO COLOMBIANO (CMC) como el Registro, y **SI** adicionándole algunas áreas (sic) como parte de ellas, la **EEU- 1500IX**, la **EEU-15002X**, la **EEU-15003X**, cuyo titular en cada una de ellas es el **señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA**.
- B.** El día 27 de junio del 2016, aparece publicado en el **Castro Minero Colombiano - CMC-** que el expediente de la propuesta de Contrato de Concesión **EEU-151** es enviada a estudio Jurídico de Contratación sin tener en cuenta las anteriores recomendaciones, ni el hecho de que en mayo 27 de 2016 se había realizado ya una evaluación Jurídica por parte de Vicepresidencia de Contratación y Titulación -Grupo de Contratación Minera, el cual fue colgado en el CMC- Catastro Minero Colombiano - dirigido al titular **JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA**, conclusiones determinaban que **SEGÚN LA EVALUACION TECNICA DE 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 NO CUMPLIA**, lo a (sic) anterior por efecto de un plano que simplemente no se ajustaba a la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003, sobre normas Técnicas de Presentación de Planos, dado que la escala geográfica no **COINCIDE CON LA ESCALA NUMÉRICA**, y posteriormente en la reevaluación del **5 de junio 2012** a pesar de que según la nueva evaluación técnica pasaba a la viabilidad se observó (sic) que contradecía un criterio dado en la evaluación del 26 de septiembre de 2011, por tal razón es enviada a evaluación jurídica para que sea Profesional Jurídico quien se pronuncie en relación a este requisito. Así las cosas, Se retoma la sentencia C-619/01, En la cual una vez analizado todo el proceso se determinó (sic), **"...RECHAZAR LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN EEU-151, DADO QUE EL PROPONENTE NO ADICIONO EL REQUISITO DEL PLANO, CONFORME LO REQUERIDO POPR (sic) LA AUTORIDAD MINERA, SEGÚN LO SEÑALA LA EVALUACION TECNICA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EN CONCORDANCIA (sic) CON LOS ARTICULOS 273 Y 274 DEL CODIGO DE MINAS"**. Adicional a esto, en el mismo estudio realizado a la Propuesta de Contrato de Concesión EEU-151, se evidencio: **"...En el sistema de información oficial de Catastro Minero Colombiano, que las placas alternas, EEU-15001X, EEU-15002X, EEU-15003X fueron otorgadas en el contrato de Concesión sin el lleno de los Requisitos Legales conforme a la Ley 685 de 2001, dado que el REQUISITO DEL PLANO NO FUE CUMPLIDO, (favor verificar copia del concepto jurídico y observar que en oficina disciplinaria de la ANM, los anexos que prueban lo enunciado)..."**.
- C.** Obsérvese que: Mediante el **Edicto GIAM -00343-2015**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, en cumplimiento de fallo de Tutela proferido por el **Juzgado 26 Administrativo de Oralidad de Bogotá** de fecha 6 de Abril de 2015, se ampara el Derecho Fundamental del señor **HUGO PERILLA NOVA**, quien licitaba (**contrato DE CONCESIÓN EGP-151**), en cuanto a la afectación que viene forjando el Titular de la solicitud de Propuesta de contrato de Concesión EEU-151. Señor **JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA**, por estar superpuesto sobre el título (sic) y adelantar trabajos sin tener ni contrato aprobado, ni permiso de explotación, ni exploración, lo cual afecta la legalidad del contrato EGP-151, del proponente **PERILLA NOVA**.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

D.LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, recibe la sentencia del fallo de Tutela y en consecuencia rechazar la solicitud de Contrato EEU-151, de acuerdo al Artículo (sic) 299 del Código de Minas, el cual versa sobre la oposición administrativa y de igual manera en el referido Edicto indica, Aclarar "...Que dentro del expediente de la propuesta de Contrato de Concesión Minera EEU-151 reposa en folio (306 a 333) copia de la sentencia con radicado de expediente No. 25002326000200601227, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera de fecha 10 de diciembre del 2009..."

E. Aunado a lo anterior, se evidencia las irregularidades en el manejo de expediente **EEU-151**, y por denuncia realizadas por mis poderdantes, se logro (sic) poner de presente la flagrantes anomalías por parte del Profesional **OSWALDO CORREDOR MOLANO**, gestor TI -Grado 8 Punto De atención Regional Nobsa, con asignación temporal de funciones, quien asigno:

Contrato de Concesión EEU-15001X, el 4 de noviembre de 2014 hora 07:52:46.0

Contrato de Concesión EEU-15002X, el 4 de noviembre de 2014 hora 09:41:34.0

Contrato de Concesión EEU-15003X, el 4 de noviembre de 2014 hora 11:22:11.0

F. Así mismo, posterior a la radicación por parte de mis poderdantes del contrato de concesión, placa QG6-10351. Se revivió de manera arbitraria y de mala fe, la placa de solicitud de Contrato de Concesión 3374R, el Titular **COLBETA ESMERALD TRADING S.A.S de propiedad del señor MENDEZ BENITO**, igualmente con anotación **"SE ENVIO A LEGAL MINERA PARA DETERMINAR SI ES PROCEDENTE CONTINUAR CON LOS TRAMITES DE LA CONTRATACION, SE RECORTO DE OFICIO SUPERPOSICION"**, expediente que había sido archivado y que curiosamente aparece como vigente, argumentando que **"...El expediente se había perdido, pero había vuelto aparecer y se encontraba haciendo la reconstrucción del mismo..."**, Evidenciando una irregularidad total, prueba de ello, el Catastro Minero Colombiano - CMC- como aparece en archivo retroactivo desde el 2014 hasta la fecha.

G. Sobre mi solicitud de **Propuesta de Contrato de Concesión QG6-10351**, se encontraba una **SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL**, identificada con la placa **EEQ-111**, cuyo titular es el señor **JAIRO HERNANDEZ DIAZ**, la cual es razón a que por determinación desde diciembre de 2015 habían quedado sin piso jurídico hasta nueva orden y el 16 de junio se termina suspender provisionalmente los efectos del Decreto 0933 del 2013, así lo ha determinado el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que se adelanta una nueva normatividad con relación a las minerías tradicionales, dejándolas suspendidas y sin autorización de ningún tipo de Acción Legal, el señor **JAIRO HERNANDEZ DIAZ**, curiosamente fue requerido por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, para que se presentara a firmar **EL CONTRATO DE CONCESION**, de tal manera que el día 14 de junio de 2016, la señora Presidenta de la Agencia Nacional de Minería, **SILVANA HABBID**, confirmo el Contrato de Concesión **EEQ-111** con el señor **JAIRO HERNANDEZ DIAZ**. Asuntos que son materia de investigación por al (sic) Procuraduría General de la Nación, y que en su momento serán ventilados por medios de comunicación con el fin de frenar la ola de irregularidades de que mis clientes vienen siendo víctimas (sic).

H. Al revisar el expediente placa **EEQ-111**, se evidencia que la Agencia Nacional de Minería por **Estado No. 023 del 13 de febrero de 2014**, publico un requerimiento en el cual se le pedia al señor **JAIRO HERNANDEZ** presentar PTO... (So pena de ser desistida su Legalización), pero curiosamente ese mismo día, el señor **JAIRO HERNANDEZ** suscribe con la **Agencia Nacional de Minería**, la Minuta de Contrato de Concesión, y por **ESTADO 082 del 7 de junio de 2016** es llamado a firmar contrato de Concesión... precisamente dos días antes de que se dejara sin efectos el Decreto 0933 del 2013. (...)"

Por último, la parte recurrente hace un recorrido sobre la normatividad aplicable al caso en concreto, con el fin de soportar la presentación del recurso que nos asiste.

cm

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta pertinente aclarar a los recurrentes que conforme lo establece el Decreto 4134 de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería se creó como una agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas.

Así las cosas, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta debidamente motivado conforme a la normatividad vigente.

AHORA BIEN, FRENTE A LA SUPERPOSICION CON LAS SOLICITUDES Nos. EEU-151 Y 3374R, Y EL TÍTULO MINERO No. EEQ-111.

Al respecto se indica que el día 12 de abril de 2018, se procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó:

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de verificar el concepto técnico de fecha 5 de octubre de 2016 y 30 de agosto de 2016 obrante a folios (74-78) y revisar desde el punto de vista técnico el Recurso de Reposición presentado por el Proponente el día 1 de septiembre de 2017 mediante radicado N° 20175510210002 contra Resolución N° 001459 del 24 de julio de 2017, por lo anterior se reingreso al sistema CMC el área inicial solicitada por el proponente y se realizó el análisis de superposiciones. Se concluyó lo siguiente:

Se ratifican los recortes realizados en las evaluaciones técnicas de fechas 5 de octubre de 2016 y 30 de agosto de 2016, aclarando lo siguiente:

- a) Una vez verificada en CMC la solicitud **EEU-151**, se encuentra que esta fue radicada en fecha 30 de mayo de 2003 bajo la modalidad de "Propuesta de Contrato de concesión" para el mineral: **"ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS"** y desde su radicación no ha cambiado su estado jurídico, es decir siempre ha estado vigente; respecto a las objeciones planteadas por el proponente, se da claridad bajo los siguientes argumentos al procedimiento técnico a que tuvo lugar la propuesta **EEU-151**:

 El título **121-95M** corresponde a un contrato en virtud de aporte inscrito en el RMN el día

000144

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

10 de diciembre de 1991, para el cual en la fecha de inscripción en RMN se realizó un ajuste en la alinderación y posteriormente en fecha 31 de marzo de 2003 se realiza nuevo ajuste a la alinderación con la correspondiente firma del otro si quedando finalmente un área de **55,6702 hectáreas**, es decir que a la fecha de radicación de la propuesta **EEU-151** el 30 de mayo de 2003 (**posterior a la última modificación de la alinderación correspondiente al título 121-95M, 31 de marzo de 2003**), la superposición con el mencionado título era **PARCIAL Y NO TOTAL**, por tanto la solicitud **EEU-151** fue objeto de los recortes procedentes mediante evaluación técnica de fecha 26 de septiembre de 2011, en donde se determinó un área de **39,01395 hectáreas** distribuidas en **cuatro (4) zonas**, dando lugar a la creación de las placas alternas **EEU-15001X, EEU-15002X y EEU-15003X**.

- En lo que respecta al plano, según concepto técnico de fecha 7 de abril de 2009 (folio 267 dentro del expediente EEU-151), este no fue evaluado según lo establecido en el Decreto 3290 de 2003 sobre normas técnicas de presentación de planos, toda vez que la propuesta fue presentada con anterioridad a la expedición del mencionado Decreto, misma determinación que se tomó en evaluación técnica de fecha 29 de abril de 2011 (folio 305). Acto seguido mediante Auto GCTM N° 000376 de fecha 11 de julio de 2011, el Proponente de la propuesta **EEU-151** es requerido para allegar nuevo plano atendiendo las especificaciones técnicas del Decreto 3290 de 2003, requerimiento que fue respondido allegando nuevo plano en fecha 9 de agosto de 2011. El 26 de septiembre de 2011 se emitió concepto técnico en el cual se determinó que el plano **NO cumplía** con el Decreto 3290 de 2003, posteriormente se realizó alcance técnico determinando que no se tendrá en cuenta el plano allegado con radicado N° 2011-14-6898 del 9 de agosto de 2011, teniendo en cuenta que el **artículo 4°** del mencionado Decreto especifica: **"Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias"**, en ese orden de ideas se recomendó continuar con el trámite de la propuesta con el plano radicado el día 30 de mayo de 2003, es de aclarar que mediante Auto GCM N° 002858 de fecha 10 de octubre de 2017 (folios 713-714), se determinó no aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en el Auto GCTM N° 000376 del 11 de julio de 2011.

Mediante concepto técnico de fecha junio 24 de 2016 se determinó que el plano allegado con la propuesta **NO cumple** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, acto seguido se emitió Auto GCM N° 001944 de fecha 09 de agosto de 2016 mediante el cual la Coordinación del Grupo de Contratación Minera, dispuso requerir al señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA FREDDY TRUJILLO MELO, para que dentro del término perentorio presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. El requerimiento efectuado mediante Auto GCM N° 001944 fue atendido por el Proponente en fecha 12 de septiembre de 2016, plano que fue evaluado mediante concepto técnico de fecha 21 de noviembre de 2016 en donde se determinó que **CUMPLE** con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y con el artículo 270 de la ley 685 de 2001.

- m b) Una vez verificada en CMC la solicitud **3374R**, se encuentra que esta fue radicada en fecha 21 de mayo de 1992 para el mineral: **"ESMERALDAS SIN TALLAR"** y desde su radicación a la fecha no ha cambiado su estado jurídico, es decir siempre ha estado vigente y registra un proceso de reconstrucción, el cual en ningún momento implica el archivo de la propuesta o liberación del área, es decir, que dentro del proceso de reconstrucción se verifica el área

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

inicialmente solicitada y se evalúa técnicamente para determinar el área a contratar producto de los recortes, área que una vez verificado en CMC está definida a la fecha de la presente evaluación y se encuentra en valoración jurídica.

- c) Una vez verificado en CMC la placa **EEQ-111**, se encuentra que esta correspondió en su momento a una propuesta radicada en fecha 26 de mayo de 2003 bajo la modalidad de "Solicitud de Legalización" para el mineral: "**ESMERALDA**", la cual una vez evaluada bajo los parámetros de la Ley 685 de 2001 contenida en el Artículo 165 del código de minas, correspondiente a minería de hecho, se otorgó el respectivo contrato de concesión inscrito en el RMN en fecha 15 de junio de 2016. En cuanto a la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013 referida por el Proponente a folio 175, se aclara que esta interfiere el trámite de las solicitudes de legalización radicadas a partir del 10 de febrero de 2010 hasta el 10 de mayo de 2013, que en su momento se les aplicó la Ley 1382 de 2010 y una vez declarada inexecutable, tramitadas bajo los lineamientos del Decreto 0933 de 2013, que actualmente se encuentra suspendido en virtud de Auto proferido el día 20 de abril de 2016.

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

SOLICITUD: **QG6-10351**

SOLICITANTES	HECTOR HERNANDO MURCIA DUARTE, JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	189
MUNICIPIOS	MUZO - BOYACA, QUÍPAMA - BOYACA
AREA TOTAL	0,0026 Hectáreas
NUMERO DE ZONAS	1 (UNA)
Nº DE EXCLUSIONES	0 (CERO)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,0006 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1105241,0000	991119,0000	S 9° 41' 24.24" E	1342.78 Mts
1 - 2	1103917,3820	991345,0140	S 39° 55' 0.14" W	7.79 Mts
2 - 3	1103911,4080	991340,0160	N 7° 19' 8.46" E	0.22 Mts
3 - 4	1103911,6260	991340,0440	N 37° 52' 34.68" E	3.81 Mts
4 - 5	1103914,6370	991342,3860	N 37° 53' 3.92" E	4.26 Mts
5 - 6	1103917,9980	991345,0010	N 6° 6' 19.34" E	12.85 Mts
6 - 7	1103930,7780	991346,3680	N 6° 6' 12.29" E	18.01 Mts
7 - 8	1103948,6870	991348,2830	N 6° 6' 23.66" E	11.62 Mts
8 - 9	1103960,2400	991349,5190	S 63° 26' 5.81" E	0.1 Mts
9 - 1	1103960,1950	991349,6090	S 6° 7' 33.4" W	43.06 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,0020 HECTÁREAS

000144

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1105241.0000	991119.0000	S 66° 53' 5.52" E	616.94 Mts
1 - 2	1104998.8020	991686.4100	S 8° 3' 6.04" W	75.11 Mts
2 - 3	1104924.4280	991675.8890	N 7° 43' 20.78" E	75.25 Mts
3 - 4	1104998.9980	991686.0010	N 12° 31' 46.61" W	15.37 Mts
4 - 5	1105014.0000	991682.6670	N 90° 0' 0.0" E	0.18 Mts
5 - 1	1105014.0000	991682.8490	S 13° 11' 12.93" E	15.61 Mts

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **QG6-10351** para **"ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS"**, con un área de **0,0026 hectáreas** distribuidas en **DOS (2)** zonas, ubicada en los municipios de **QUÍPAMA** y **MUZO**, en el departamento del **BOYACA**, se observa lo siguiente:

- Las zonas de alinderación definidas en el presente concepto por sus dimensiones y mineral a explotar **NO** se consideran viables para el desarrollo de un proyecto minero.

En consecuencia, el área de interés, presenta superposición con el histórico de solicitud No. PJM-16391, las solicitudes Nos. 3374R, EEU-151, LE5-11121, LGQ-09501 y QG1-08291, y los títulos 121-95M; Cod.RMN: GAFL-12, ECH-122; Cod.RMN: ECH-122, ED4-151; Cod.RMN: ED4-151, EEQ-111; Cod.RMN: EEQ-111, EEU-15002X; Cod.RMN: EEU-15002X, EGP-151; Cod.RMN: EGP-151, GBA-151; Cod.RMN: GBA-151 y GIK-101; Cod.RMN: GIK-101 determinándose un área de **0,00261 hectáreas**, distribuida en **dos (2) zonas de alinderación**, lo cual no es viable técnicamente para desarrollar un proyecto minero, debido a la geometría de las zonas libres, situación que originó la expedición de la Resolución No. 001459 del 24 de julio de 2017, con el fin de dar por terminado el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. QG6-10351.

En relación con los precitados recortes, el recurrente está atacando los efectuados con la Propuesta de Contrato de Concesión No. EEU-151, la Solicitud de Licencia de Exploración No. 3374R y el Título Minero No. EEQ-111, por ello se entra a verificar la procedencia de dichas superposiciones con el área de la Propuesta No. QG6-10351.

Al respecto, es importante precisar que la Propuesta No. EEU-151 fue radicada el día 30 de mayo de 2003, la Solicitud No. 3374R fue radicada el día 20 de mayo de 1992 y el título minero No. EEQ-111 fue inscrito en Registro Minero Nacional – RMN el día 15 de junio de 2016, cuyos estados son vigentes; Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión, Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales"

Como consecuencia de esto, la propuesta de Contrato de Concesión No. QG6-10351 al ser radicada el día 06 de julio de 2015, es decir posterior a la fecha de radicación de las Solicitudes Nos. EEU-151 y 3374R, y

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

del Título Minero No. EEQ-111, nos sitúa en las condiciones de primero en el tiempo, primero en el derecho, toda vez que por el solo hecho de haberse radicado una propuesta en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, sustentado entonces con esto el recorte realizado al área de la propuesta No. QG6-10351 con las propuestas mencionadas, mediante evaluación técnica de fecha 30 de agosto de 2016.

Es necesario indicar a los proponentes que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas², por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que se les respeta es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Al respecto el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto radicado No. 2006007264 de fecha 24-07-2006, determinó lo siguiente:

"(...) mientras un título minero cualesquiera que este sea, no haya sido declarado terminado por cualquier causa por la autoridad minera, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado y , que esta providencia no haya sido inscrita en el registro nacional minero, así su termino de duración se encuentre vencido, cualquier propuesta que se presente sobre dicha área deberá ser rechazado de plano por superponerse a ésta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior, en atención a que el vencimiento del término de duración de un título minero no opera ipso facto, sino, que requiere de la mediación del acto administrativo de la autoridad minera competente que así lo declare." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior se debe entender entonces que la Propuesta de Contrato de Concesión No. EEU-151, la Solicitud de Licencia de Exploración No. 3374R y el Título Minero No. EEQ-111, se encuentra actualmente como vigente y en curso y hasta tanto no se adelante un proceso técnico y jurídico que dé como resultado alguna causal de archivo de los tramites, estos cuentan con un derecho de prelación que se debe proteger, aclarando entonces a los recurrentes interesados en la propuesta de Contrato de Concesión No. QG6-10351, que las áreas libres se determinan al momento de la radicación de la propuesta, por lo que no se puede pretender atacar la validez de una propuesta para que sobrevenga una posterior liberación de área, toda vez que en estos casos el área quedará libre solo para unas futuras solicitudes.

Aclarado lo anterior, también resulta oportuno señalar, que la determinación de la fecha en que se considera que un área ha quedado libre, no es consecuencia de un proceso propio de la interpretación de la Autoridad Minera, sino que obedece a la puesta en práctica de procedimientos que se encuentran contenidos en la ley.

² **Artículo 14. Título minero.** "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

Teniendo claro lo señalado anteriormente, la Autoridad Minera considera procedente precisar las siguientes situaciones, con el fin de resolver en todas sus partes el Recurso de Reposición allegado:

- I. No obstante, se indica a los recurrentes que dentro del trámite de la Propuesta No. EEU-151, se observan las siguientes actuaciones, con el fin de soportar la vigencia de dicha solicitud:

La Sentencia proferida el 10 de diciembre de 2009 Ref. Exp. No. 250002326000200601227 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B, decidió únicamente sobre la nulidad del Contrato de Concesión No. EGP-151 y no de la validez de la propuesta No. EEU-151.

La Decisión tomada por el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en sentencia de tutela dictada el 9 de abril de 2015** dentro del expediente No. **110014003020201500203-00**, tuvo como finalidad tutelar el Derecho de Petición con el fin de dar respuesta de fondo a una solicitud realizada,³ por lo que los recurrentes no pueden pretender que mediante una acción de tutela se ordene a la Agencia Nacional de Minería realizar una actuación, cuando de oficio se encuentra realizando los trámites establecidos por la Ley para el respectivo procedimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 de la Ley 685 de 2001⁴.

- II. De acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el día 20 de mayo de 1992 fue ingresada solicitud de Licencia de Exploración para un yacimiento de ESMERALDAS SIN TALLAR por parte de la sociedad COLBETA EMERALD TRADING S.A.S. ubicado en el municipio de MUZO departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. 3374R, observando dentro del trámite minero las siguientes actuaciones:

El día 20 de abril de 2016, se llevó a cabo audiencia de reconstrucción del expediente No. 3374R, ordenada mediante Auto No. GCM No. 000278 de fecha 31 de marzo de 2016; en la que según acta se contó con la presencia del señor Numaél Méndez Silva y se procedió a declarar parcialmente reconstruido el expediente objeto de estudio.

Mediante Auto GCM No. 002589 del 15 de diciembre de 2016, se procedió a requerir a la sociedad solicitante con el objeto de que manifestara por escrito su interés de continuar con el trámite de la Licencia de Exploración No. 3374R, concediendo para tal fin un término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite.

Dentro del término estipulado, la sociedad solicitante mediante radicado No. 20175510009112 del 19 de enero de 2017, expresó su voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de licencia de exploración No. 3374R.

³ Sentencia T-414/95, le concede al derecho de petición: *"El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal."* (Subrayado fuera de texto)

⁴ "Artículo 263. Impulso oficioso. Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

Observamos entonces, que de acuerdo a la información anteriormente relacionada, nos encontramos frente a una solicitud de licencia de exploración, la cual fue radicada en vigencia del régimen jurídico establecido en el decreto 2655 de 1988.

- III. Así las cosas, con relación a los recortes efectuados con las Solicitudes Nos. EEU-151 y 3374R, reiteramos que éstas se encuentran en el Sistema de Catastro Minero Colombiano con estado jurídico vigente y activo, aclarando de esta forma que las propuestas nunca han sido rechazadas y archivadas conforme a la información evidencia en el expediente minero y según las anotaciones encontradas en el sistema mencionado.
- IV. Con respecto a la solicitud del recurrente destinada a la Nulidad de los Contratos Nos. EEU-15001X, EEU-15002X, EEU-15003X y EEQ-111, es oportuno señalar que todos los actos administrativos que preceden al otorgamiento de un título minero se presumen legales, considerando entonces, que la Autoridad Minera no es la competente para verificar la legalidad de las actuaciones realizadas dentro del trámite de las propuestas en comento.
- V. Igualmente verificado en CMC la placa EEQ-111, se encuentra que esta correspondió en su momento a una propuesta radicada en fecha 26 de mayo de 2003 bajo la modalidad de "Solicitud de Legalización" para el mineral: "ESMERALDA", la cual una vez evaluada bajo los parámetros de la Ley 685 de 2001 contenida en el Artículo 165 del código de minas, correspondiente a minería de hecho, se otorgó el respectivo contrato de concesión inscrito en el RMN en fecha 15 de junio de 2016.

AHORA BIEN, RESPECTO DE DAR POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA POR NO SER VIABLE TECNICAMENTE PARA DESARROLLAR UN PROYECTO MINERO.

Es necesario indicar al recurrente el fundamento legal por medio del cual se dio por terminado el trámite de la propuesta que nos ocupa, por considerarse que el área resultante producto de los recortes no es viable técnicamente para desarrollar un proyecto minero, debido al tamaño de su área, así:

Respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1 del Código de Minas establece:

"Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política, en virtud del cual establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.", así las cosas es reiterativo el mandato como principio fundamental que el estado en cabeza de la Agencia Nacional de Minería en este caso, debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y conservación, por lo que cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas indicó:

"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.

Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe investirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)

Que a la luz del artículo 1 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 8 de la Constitución Política, se deduce claramente que previo concepto del técnico que evalúe la propuesta de Contrato de Concesión donde establezca que el área resultante producto de los recortes no es viable técnicamente por su tamaño, es imperante para la autoridad minera en virtud de garantizar el correcto aprovechamiento de los recursos naturales dentro de los parámetros del desarrollo sostenible, dar por terminada la propuesta tratada.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería basada en el principio de primero en el tiempo y primero en el derecho y el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, sustentada en el deber constitucional del estado de velar por el correcto aprovechamiento de los recursos naturales y conforme a las normas técnicas de la realización de la Actividad Minera, donde se tiene que una vez realizado los recortes de ley al área de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QG6-10351, quedó un área "de **0,00261 hectáreas**, distribuida en **dos (2) zonas de alinderación**, en las cuales de acuerdo a su geometría y área mínima **NO ES VIABLE** técnicamente desarrollar un proyecto minero",⁵ procedió entonces a dar por terminada la propuesta citada, mediante Resolución No. 001459 de fecha 24 de julio de 2017.

Por último, se observa que dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. EEU-151, no existe acto administrativo que haya archivado la solicitud en el Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC, o que se haya revivido el trámite de la misma; entendiendo entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁶ por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción; es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

3.3 CONCLUSIÓN:

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que al momento de realizar el recorte de área a la

⁵ Evaluación Técnica de fecha 30 de agosto de 2016. (Folios 74-78)

⁶ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional "En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QG6-10351"

propuesta de Contrato de Concesión No. QG6-10351 con el histórico de solicitud No. PJM-16391, las solicitudes Nos. 3374R, EEU-151, LE5-11121, LGQ-09501 y QG1-08291, y los títulos 121-95M; Cod.RMN: GAFL-12, ECH-122; Cod.RMN: ECH-122, ED4-151; Cod.RMN: ED4-151, EEQ-111; Cod.RMN: EEQ-111, EEU-15002X; Cod.RMN: EEU-15002X, EGP-151; Cod.RMN: EGP-151, GBA-151; Cod.RMN: GBA-151 y GIK-101; Cod.RMN: GIK-101, determinándose un área de **0,00261 hectáreas**, distribuida en **dos (2) zonas de alinderación**, se generó la terminación de la propuesta por ser un área en la que no es viable técnicamente para el desarrollo de un proyecto minero, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 001459 del 24 de julio de 2017, por la cual se da por terminado el trámite y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No QG6-10351.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001459 del 24 de julio de 2017, por la cual se da por terminado el trámite y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No QG6-10351, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los proponentes **HECTOR HERNANDO MURCIA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17302627 y **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19367732, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada.



CE-VCT-GIAM-01559

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000144 DEL 2 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente **QG6-10351**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la Resolución No 1459 del 24 de julio de 2017 dentro de la propuesta contrato de concesión, fue notificada al Sr. **HECTOR HERNANDO MURCIA DUARTE**, mediante aviso 20202120645081 del 7 de julio de 2020, entregado el 10 de julio de 2020, y al Sr. **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO**, mediante aviso fijado el 23 de octubre de 2020 y desfijado el 29 de octubre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días de noviembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-200-18

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500378**”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **LADRILLERA LA CACICA UMBRÍA S.A.S**, identificada con NIT. 901228171-1, radicó el día 10 de marzo de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, ARCILLAS**, ubicado en el (los) municipios de **BELÉN DE UMBRÍA**, departamento (s) de **Risaralda**, a la cual le correspondió el expediente No. **500378**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 26 de agosto de 2020 se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500378** y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación Legal expedido el 10 de enero de 2020, aportado a la fecha de radicación de la propuesta, se evidenció que en su objeto social no se incluyen expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera (Artículo 17 de la Ley 685 de 2001), por lo tanto, procede el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Negrilla fuera del texto)

Que de lo anterior, se puede establecer que la Sociedad proponente **LADRILLERA LA CACICA UMBRÍA S.A.S**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500378**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **LADRILLERA LA CACICA UMBRÍA S.A.S**, en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente: *“RECHAZO DE LA PROPUESTA: “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **500378**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO .- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500378**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO .- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LADRILLERA LA CACICA UMBRÍA S.A.S**, con NIT. 901228171-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO .- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO .- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 6 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) 



CE-VCT-GIAM-01560

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-200-18 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **500378**, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión, fue notificada por conducta concluyente a GABRIEL RAMÍREZ MEDINA, en calidad de representante legal de la sociedad **LADRILLERA LA CACICA UMBRIA S.A.S**, mediante radicado 20201000881592 del 25 de noviembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que renunciaron a términos, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días de noviembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -

(0000996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020)

“Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500692”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 10 de julio de 2020, el señor JULIO SOLANO CARDENAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.315.005 radicó Temporal para la explotación de un yacimiento de RECEBO, ubicada en el municipio de MACHETÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, la cual fue radicada bajo el No. 500692.

Que el 25 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. 500692 y se determinó lo siguiente:

☐ LISTA DE VERIFICACIÓN

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El área generada para la solicitud de Autorización Temporal se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001. (exploración en cauce/cauce y ribera)			x	
Se presentaron los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la solicitud?			x	
El profesional que refrenda la solicitud es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	x			Ingeniero Geólogo
El objeto del contrato de obra o la finalidad de la solicitud de Autorización temporal corresponde para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales?	x			Mantenimiento de la red vial rural del Municipio de Macheta
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: vigencia	x			Certificación expedida el 01 de julio de 2020 por el Secretario de Planeacion y Obras Publicas de Macheta
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: tramo de la vía	x			Mantenimiento de la red vial rural del Municipio de Macheta El casco Urbano Fin de las veredas
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: volumen solicitado	x			Volumen total según la certificación: 790350 (m³)
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: período	x			3 años

“Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500692”

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
de ejecución				
Se allegó el Contrato de obra y este coincide con la certificación allegada?			x	Obra a realizar directamente por el municipio de Macheta Sin embargo, la solicitud no fue realizada por el el municipio de Macheta
Se allego el acta de inicio y esta concuerda con la certificación allegada y el contrato de obra?			x	Obra a realizar directamente por el municipio de Macheta Sin embargo, la solicitud no fue realizada por el el municipio de Macheta
La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra cumple con lo establecido en el Art. 12 de Ley 1682 de 2013? Es decir no se superan 50 km de distancia desde la ubicación de la obra o trayectos de las vías hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal.	x			

☐ RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500692** para **RECEBO** con un área de **6,1320 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **MACHETÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- ◆ Es de anotar que la presente solicitud fue mal presentada, ya que para esta área técnica es evidente que el solicitante no corresponde a una entidad territorial o contratista de obra pública”.

Que el 25 de agosto de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización N°. **500692**, y se determinó que no se debe conceder la presente solicitud, en atención a que una vez revisados los documentos soporte y la solicitud, se evidencia que no hay consistencia en la información, dado que quien solicitó la Autorización es el señor Julio Solano Cárdenas como persona natural, y en los documentos se indica que el municipio de Machetá ejecutará las obras. Así las cosas, se concluye que el solicitante no ostenta la calidad de contratista de obra pública ni de entidad territorial, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De otro lado, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

“Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de obra pública.

Que verificados los documentos aportados por el solicitante y la solicitud radicada en Anna, se evidencia que el solicitante señor JULIO SOLANO CARDENAS GARZÓN, no ostenta la calidad de contratista de obra pública ni de entidad territorial.

"Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500692"

Así las cosas, el solicitante no acredita la calidad de contratista de obra pública ni de entidad territorial, y por tanto no da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, cuando dice: "**La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas**", razón por la cual está Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal **500692**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. **500692**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor JULIO SOLANO CARDENAS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.315.005, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **MACHETÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500692**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

[Handwritten mark]



CE-VCT-GIAM-01529

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT 00996 26 DE AGOSTO 2020**, por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal del expediente No. **500692**, fue notificada electrónicamente al señor **JULIO SOLANO CARDENAS GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.315.005; el día 19 de Octubre de 2020, según consta en la certificación **CNE-VCT-GIAM-00822**, quedando ejecutoriada y en firme el **04 NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días de noviembre del 2020.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero (E)

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -

(0001025 DEL 28 DE AGOSTO DE 2020)

“Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500707”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 14 de julio de 2020, la ALCALDÍA DE ISNOS, identificada con NIT 800097098-1, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de RECEBO, ubicada en el municipio de ISNOS, en el departamento de HUILA, la cual fue radicada bajo el No. 500707.

Que el 25 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. 500707 y se determinó lo siguiente:

☐ LISTA DE VERIFICACIÓN

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
El área generada para la solicitud de Autorización Temporal se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001. (exploración en cauce/cauce y ribera)			x	
Se presentaron los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la solicitud?			x	
El profesional que refrenda la solicitud es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?	x			Geólogo
El objeto del contrato de obra o la finalidad de la solicitud de Autorización temporal corresponde para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales, o municipales?	x			“SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍASTERCIARIAS DE LAS VEREDAS (VICTORIA, CAMBULOS, VEGAS, BAJO MAGDALENA) DEL MUNICIPIO DE ISNOS”
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: vigencia	x			Certificación expedida el 08 de julio de 2020 por la Alcaldesa
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: tramo de la vía	x			Desde la vereda la victoria Hasta La vereda vegas
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: volumen solicitado	x			Volumen total:30.000m³ Volumen para los tramos de la presente solicitud a extraer de la cantera Bajo Magdalena Victoria: 8261m³ Vegas:4581m³
La Certificación de la entidad contratante cumple con el siguiente requisito: periodo de ejecución	x			Fecha de inicio:01/08/2020 Fecha de finalización: 30/12/2023

“Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500707”

CHECK LIST	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIÓN
Se allegó el Contrato de obra y este coincide con la certificación allegada?	x			Obra a realizar directamente por el municipio de Isnos
Se allego el acta de inicio y esta concuerda con la certificación allegada y el contrato de obra?	x			Obra a realizar directamente por el municipio de Isnos
La ubicación del polígono de la solicitud respecto al lugar de ejecución de la obra cumple con lo establecido en el Art. 12 de Ley 1682 de 2013? Es decir no se superan 50 km de distancia desde la ubicación de la obra o trayectos de las vías hasta la ubicación del polígono de la solicitud de autorización temporal.	X			

☐ RECOMENDACIÓN/ DECISIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500707** para **RECEBO** con un área de **11,0862 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio de **ISNOS** en el departamento de **HUILA**, se observa lo siguiente:

- ◆ El objeto del contrato se asemeja a una venta comercial de minerales mas no para el mantenimiento de vías”.

Que el 26 de agosto de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización N°. **500707**, y se determinó que no se debe conceder la presente solicitud, en atención a que una vez revisados los documentos soporte y la solicitud, se evidencia que el proyecto para el cual se solicita la presente autorización es “SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS Terciarias de las Veredas Victoria, Cambulos, Vegas, Bajo Magdalena) del Municipio de Isnos”, lo cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 y 119 de la Ley 685 de 2001, ya que una Autorización Temporal se otorga para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, en ningún momento para suministro.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De otro lado, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

“Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

De otro lado, conforme lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las **vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas**, no obstante el objeto para el cual se solicitan los materiales de construcción en la solicitud en estudio es para la ejecución del proyecto “SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS Terciarias de las Veredas Victoria, Cambulos, Vegas, Bajo Magdalena) del Municipio de Isnos”. Al respecto, es menester señalar que, si bien estipula el mantenimiento de vías terciarias, también lo es que contempla el “SUMINISTRO”, lo cual no está acorde con el artículo 116 y el 119 de la Ley 685 de 2001, se transcribe este último.

Artículo 119. Excedentes. No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata este Capítulo.

"Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. 500707"

Así las cosas, en la presente solicitud no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en los artículos 116 y 119 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual esta Autoridad Minera no concederá la solicitud de Autorización Temporal **500707**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No conceder la solicitud de Autorización Temporal N°. **500707**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la ALCALDÍA DE ISNOS, identificada con NIT 800097098-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **ISNOS**, departamento de **HUILA**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **500707**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-01530

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT 001025 28 DE AGOSTO 2020**, por medio de la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal dentro del expediente **No. 500707**, fue notificada electrónicamente a la **ALCALDÍA DE ISNOS** identificada con NIT 800097098-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces; el día 21 de Octubre de 2020, según consta en la certificación CNE-**VCT-GIAM-00902**, quedando ejecutoriada y en firme el **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días de noviembre del 2020.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero (E)

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001019 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14391”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 03 de mayo de 2013, los señores **EDUARDO QUINTERO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13820241** y **ALIRIO ESTEBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5567503**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RIO NEGRO y GIRON**, departamento de **SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **OE3-14391**.

Que con radicado No. 20201000562722 del 09 de julio de 2020, los solicitantes **EDUARDO QUINTERO CALDERON** y **ALIRIO ESTEBAN**, presentaron desistimiento frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14391**, solicitando el archivo del referido expediente.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14391”

Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

*“**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones,** sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14391**, radicada por parte de los señores **EDUARDO QUINTERO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13820241** y **ALIRIO ESTEBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5567503**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14391**, presentada por los señores **EDUARDO QUINTERO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13820241** y **ALIRIO ESTEBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5567503**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RIO NEGRO y GIRON**, departamento de **SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **EDUARDO QUINTERO CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13820241** y **ALIRIO ESTEBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5567503** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes del Municipio de **RIO NEGRO y GIRON**, departamento de **SANTANDER**, para que procedan a la suspensión de la explotación de minerales que se ejecuta en el área de la Solicitud

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-14391”

de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-14391** de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT

Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM



CE-VCT-GIAM-01534

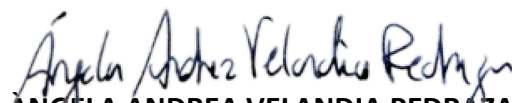
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT 001019 27 DE AGOSTO 2020**, por la cual no se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional del expediente No. **OE3-14391**, fue notificada electrónicamente a los señores EDUARDO QUINTERO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13820241 y ALIRIO ESTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5567503; el día 21 de Octubre de 2020, según consta en la certificación **CNE-VCT-GIAM-00893**, quedando ejecutoriada y en firme el **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintitrés (23) días de noviembre del 2020.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero (E)

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000162)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16061"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°. 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16061"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 09 de mayo de 2013, el señor **MARTIN NAVARRO AREVALO**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIQUISIO (PUERTO RICO)**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE9-16061**.

Que verificado el expediente **No. OE9-16061**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **JD4-11191**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16061"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización." (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad AURUM EXPLORATION INC COLOMBIA titular del contrato de concesión No. JD4-11191, mediante oficio con radicado No. 20192110293141 del 18 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Pues bien, una vez revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental no se encuentra que la sociedad AURUM EXPLORATION INC COLOMBIA, haya dado dentro del término procesal oportuno (15 días) respuesta frente a su intención de iniciar proceso de mediación, razón por la cual la entidad de conformidad con lo expuesto en el oficio No. 20192110293141 del 18 de octubre de 2019, entiende que el titular minero se niega a iniciar dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-16061, presentada por el señor **MARTIN NAVARRO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9116727, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-16061"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **MARTIN NAVARRO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9116727 en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16061** y a la sociedad **AURUM EXPLORATION INC COLOMBIA**, identificada con NIT. 900190200-5 titular del Contrato de Concesión No. **JD4-11191**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **TIQUISIO (PUERTO RICO)**, del departamento de **BOLIVAR**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-16061**.

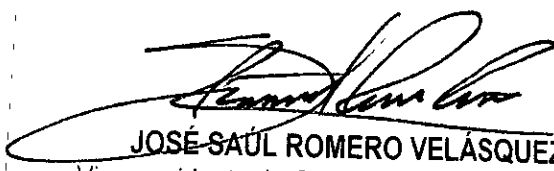
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM 
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



CE-VCT-GIAM-01341

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **162 28 DE FEBRERO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OE9-16061**, fue notificada a **MARTIN NAVARRO AREVALO** y a la sociedad **AURUM EXPLORATION INC COLOMBIA**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000158)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-14411"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*. *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-14411"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 10 de mayo de 2013, la señora **MARINA ESPINOSA DE CARDONA**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VITERBO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OEA-14411**.

Que verificado el expediente **No. OEA-14411**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **GIU-101**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-14411"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización." (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad MINERALS NEW COMPANY S.A., titular del contrato de concesión No. **GIU-101**, mediante oficio con radicado No. 20192110293051 del 18 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 29 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Pues bien, una vez revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental no se encuentra que la sociedad MINERALS NEW COMPANY S.A., haya dado dentro del término procesal oportuno (15 días) respuesta frente a su intención de iniciar proceso de mediación, razón por la cual la entidad de conformidad con lo expuesto en el oficio No. 20192110293051 del 18 de octubre de 2019, entiende que el titular minero se niega a iniciar dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-14411**, presentada por la señora **MARINA ESPINOSA DE CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25242491, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-14411"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **MARINA ESPINOSA DE CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25242491 en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14411** y a la sociedad **MINERALS NEW COMPANY S.A.**, identificada con NIT. 900358707-0 titular del Contrato de Concesión No. **GIU-101**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **VITERBO**, del departamento de **CALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-14411**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - **CORPOCALDAS**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM 

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



CE-VCT-GIAM-01360

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **158 28 DE FEBRERO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OEA-14411**, fue notificada a **MARINA ESPINOSA DE CARDONA** y a la sociedad **MINERALS NEW COMPANY S.A**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000157)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-14452"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-14452"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 10 de mayo de 2013, el señor **MARIANO DE JESUS YEPES URIELES**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCO DE LOBA**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OEA-14452**.

Que verificado el expediente **No. OEA-14452**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migró el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **ICQ-08374**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-14452"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad ALIANZA MINERA SAS, titular del contrato de concesión No. **ICQ-08374**, mediante oficio con radicado No. 20192110292921 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 28 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Pues bien, una vez revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental no se encuentra que la sociedad ALIANZA MINERA SAS, haya dado dentro del término procesal oportuno (15 días) respuesta frente a su intención de iniciar proceso de mediación, razón por la cual la entidad de conformidad con lo expuesto en el oficio No. 20192110292921 del 17 de octubre de 2019, entiende que el titular minero se niega a iniciar dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-14452**, presentada por el señor **MARIANO DE JESUS YEPES URIELES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73562115, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OEA-14452"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a el señor **MARIANO DE JESUS YEPES URIELES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73562115 en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14452** y a la sociedad **ALIANZA MINERA SAS**, identificada con NIT. 811027559-4 titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08374**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **BARRANCO DE LOBA**, del departamento de **BOLIVAR**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-14452**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM 

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM 



CE-VCT-GIAM-01361

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **157 28 DE FEBRERO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OEA-14452**, fue notificada a **MARIANO DE JESUS YEPES URIELES** y a la sociedad **ALIANZA MINERA SAS**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

06 MAR 2020

(000171)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11144"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.** identificada con NIT 9001537370 radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LA VEGA** y **ALMAGUER** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-11144**.

Que el día **19 de octubre de 2015** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 3,1195 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, señalando que el plano adjunto no cumple con la con lo establecido en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015. (Folios 45-47).

Que mediante **Auto No. 000985 de 31 de mayo de 2016**¹, se requirió a la sociedad proponente para que dentro de término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo allegara un nuevo plano que cumpla con la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015, de igual manera se indicó que debe cumplir con el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión; Así mismo, se requirió a la sociedad proponente para que dentro de término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo manifestara por escrito se desea aceptar el área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 50-51).

Que el día **08 de agosto de 2016** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, evidenciándose que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido a través del Auto No. 000985 de 31 de mayo de 2016 ya que consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano CMC los términos se encuentran vencidos, sin que se observe documentación radicada para el efecto, el escrito de aceptación debió ser presentado a más tardar el día 11 de julio de 2016 y el plano nuevo debió ser aportado a más tardar el día 26 de julio de 201, en consecuencia al no cumplir con los requerimientos, se debe proceder al desistimiento y rechazo de la propuesta. (Folios 55-56).

¹ Notificado por estado No. 085 de 10 de junio de 2016. (Folio 52)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11144"

Que mediante **radicado No. 20165510260332 de fecha 11 de agosto de 2016** el representante legal de la sociedad proponente presentó desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11144. (Folios 59-60) ✓

Que el día **22 de agosto de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11144, en la que se determinó que era procedente aceptar el desistimiento presentado por la sociedad proponente. ✓

Que mediante **Resolución No. 002844 del 25 de agosto de 2016**², se resolvió aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11144. (Folios 65-66)

Que la sociedad proponente presenta escrito radicado bajo el No. **20165510330362 el día 13 de octubre de 2016** a través de su representante legal, presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 002844 del 25 de agosto de 2016. (Folios 70-72). ✓

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como argumentos principales:

"(...)

5. Que mediante el presente recurso de reposición **ANGLO AMERICAN** manifiesta que desiste del desistimiento presentado y respetuosamente solicita a la **Agencia Nacional de Minería** que continúe con el estudio de la propuesta de contrato de concesión.

6. Lo anterior con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el cual determina que: "(...) Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones (...)

7. En ese orden de ideas, y en atención al artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 y a la solicitud de desistimiento expuesta en el presente recurso la **Agencia Nacional de Minería** debe proceder a revocar la Resolución No. 002844 del 25 de Agosto de 2016 y continuar con el trámite a la propuesta.

(...)

PETICIONES

1. Revocar la Resolución No. 002844 del 25 de agosto de 2016 por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la propuesta de Concesión Minera No. OG2-11144.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

² Notificada por edicto No. GIAM-02238-2016, desfijado el 29 de septiembre de 2016. (Folio 68)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11144"

Que expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11144"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Que el desistimiento es un modo anormal de terminación del procedimiento que consiste en la declaración unilateral del interesado de abandonar la pretensión en el procedimiento ya iniciado.

Que el procedimiento minero normalmente concluye mediante la firma del contrato de concesión o a través de resolución que le pone fin, pero puede terminar también por medio del desistimiento, que consiste en la renuncia a la propuesta de contrato de concesión.

Que la Ley 1437 de 2011, define el desistimiento así: "Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que ahora bien, una vez revisado el argumento presentado por el recurrente, resulta pertinente manifestar que conforme al principio de autonomía de la voluntad presente en el procedimiento administrativo minero, y aunado con uno de los objetivos del procedimiento minero que consiste en fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; es procedente informar que se dará trámite a la solicitud presentada por la sociedad proponente, en la cual exterioriza que desiste del desistimiento presentado mediante radicado No. 20165510260332 de fecha 11 de agosto de 2016.

Que respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11144"

Que aunado a lo anterior, el acto administrativo que pone fin al trámite de la propuesta, en este caso la Resolución No. 002844 de 25 de agosto de 2016, no se encuentra en firme, dicha firmeza fue interrumpida con la presentación del recurso de reposición.

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, es imprescindible garantizar el derecho al debido proceso³ en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se adoptan las siguientes decisiones administrativas que es **Revocar la Resolución No. 002844 de 25 de agosto de 2016**, que aceptó el desistimiento allegado por el representante legal de la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, debido a la manifestación dada.

Que en atención a la decisión tomada se debería dar continuidad al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-085121, por las razones expuestas, pero al revisar el estado del trámite, encontramos lo siguiente:

Que la Agencia mediante **Auto No. 000985 de 31 de mayo de 2016⁴**, requirió a la sociedad proponente para que dentro de término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo allegara un nuevo plano que cumpla con la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015, de igual manera, se indicó que debe cumplir con el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión; Así mismo, se requirió a la sociedad proponente para que dentro de término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo manifestara por escrito se desea aceptar el área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 50-51).

Que el día **08 de agosto de 2016** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, evidenciándose que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido a través del Auto No. 000985 de 31 de mayo de 2016 ya que consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano CMC los términos se encuentran vencidos, sin que se observe documentación radicada para el efecto, el escrito de aceptación debió ser presentado a más tardar el día 11 de julio de 2016 y el plano nuevo debió ser aportado a más tardar el día 26 de julio de 2016, en consecuencia al no cumplir con los requerimientos, se debe proceder al desistimiento y rechazo de la propuesta. (Folios 55-56).

Que por lo expuesto la autoridad minera debe entender desistida y rechazada la propuesta de contrato de concesión, en atención a los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o

³Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso. 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"¹⁴.

⁴ Notificado por estado No. 085 de 10 de junio de 2016. (Folio 52)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11144"

guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (Subrayado fuera de texto).

Que el literal g) del artículo 271 Ley 685 de 2001, señala:

"g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código."

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería a través del Auto No. 000985 de 31 de mayo de 2016, siendo necesaria la manifestación por escrito de aceptar el área libre susceptible de contratar producto del recorte, como también el nuevo plano que cumpla con la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015, de igual manera, se indicó que debe cumplir con el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004 para continuar con el estudio de la propuesta y de conformidad con la normatividad previamente citada, las consecuencias jurídicas, advertidas Auto No. 000985 de 31 de mayo de 2016 por su incumplimiento se han configurado y se debe proceder a entender desistida y rechazada la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11144"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR lo dispuesto en la Resolución No. **002844 de 25 de agosto de 2016** *"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11144"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11144**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-11144**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

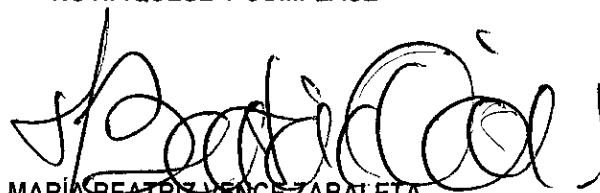
ARTÍCULO CUARTO.-Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.** identificada con NIT 9001537370, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO.-Contra el artículo segundo y artículo tercero de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

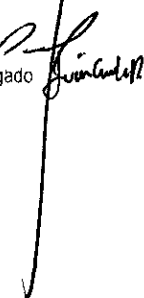
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre – Abogado

yo





CE-VCT-GIAM-01362

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **171 06 DE MARZO 2020**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión del expediente **OG2-11144**, fue notificada a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO- 00259 DEL

(13 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° OG2-084311"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del artículo 4° la de "*Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-084311”

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el párrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”,* el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el proponente **GUSTAVO GARNICA GARZÓN** identificado con C. C. No. 11344451, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** ubicado en el Municipio de **CUCUNUBÁ** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-084311**.

Que el día **21 de octubre de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084311 y se concluyó: (Folios digitales)

“(…) CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-084311**, dado que no tiene área libre susceptible a contratar; para **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicadas en el municipio de **CUCUNUBA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**. (...)”*

Que el día **23 de abril de 2020**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084311 y se determinó: (Folios digitales)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-084311”

(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de verificar el área determinada en el concepto técnico de fecha 21 de octubre de 2014 y actualizar el concepto técnico con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, se observa lo siguiente:

La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, dado que el polígono solicitado no presentaba área antes de la migración al nuevo Sistema de Cuadrícula Minera, este no hizo parte del nuevo sistema, lo anterior dada la superposición aun hoy vigente con la capa SOLICITUDES MINERAS a la cual pertenecen las solicitudes NI7-15251, LGF-09461 Y ODJ-09131.

Una vez verificado en CMC partiendo del área inicial radicada por el proponente, se confirman las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones determinadas en la evaluación técnica de fecha 21 de octubre de 2014 y se ratifica lo definido en el concepto técnico anterior, en cuanto a que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión, dadas las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES
------	------------	-----------

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-084311”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES
SOLICITUDES	LGF-09461	CARBÓN TÉRMICO
SOLICITUDES	NIT-15251	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO; CARBÓN TÉRMICO
SOLICITUDES	ODJ-09131	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO

Por lo anteriormente expuesto se determina entonces que los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 21 de octubre de 2014 y validados en la presente evaluación técnica son procedentes y se mantiene lo conceptuado, determinándose entonces que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

1. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
a. Mineral de interés	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO	Requisito cumplido
b. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **OG2-084311**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas. (...)

Que el día **30 de abril de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-084311**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **23 de abril de 2020**, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios digitales)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-084311**, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° OG2-084311”*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N° OG2-084311**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GUSTAVO GARNICA GARZÓN** identificado con C. C. No. 11344451, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos- Abogada
Elaboró Iván Fernando Suárez Rubiano–Abogado



CE-VCT-GIAM-01363

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **00259 13 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva una propuesta de contrato de concesión del expediente **OG2-084311**, fue notificada a **GUSTAVO GARNICA GARZÓN**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000307 DEL

(29 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKQ-08072X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 señala *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”,* y en el Parágrafo del citado artículo señala que *“Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”,* el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKQ-08072X”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el proponente **ISRAEL ARIAS GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.605.244, radicó el día 26 de noviembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** y **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VETAS**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PKQ-08071**.

Que mediante **Auto GCM No. 002701 del 26 de diciembre de 2016**, se ordenó la creación de dos (02) placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante Auto GIAM-05-00004 del 08 de febrero de 2017, se crearon las placas alternas No. PKQ-08072X y PKQ-08073X.

Que el día 06 de diciembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08072X y se determinó:

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUD	ICQ-0800245X	DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100%	SI, (Art. 16 ley 685)

(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de redefinir el área determinada en el concepto técnico de fecha 30 de marzo de 2017, toda vez que una vez verificado en CMC se encontró superposición **TOTAL** con la solicitud **ICQ-0800245X**, la cual fue reevaluada y modificada en su área, encontrándose superposición total con la solicitud en evaluación, por lo anterior se reingreso al sistema CMC el área definida en el concepto técnico de fecha 30 de marzo de 2017 y se realizó el análisis de superposiciones. Se concluyó lo siguiente:

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKQ-08072X”

2. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
a. Mineral de interés	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	Requisito cumplido
b. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **PKQ-08072X**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.
(...)”

Que el día 14 de mayo de 2020, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08072X y se determinó:

“(...)”

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud PKQ-08072X no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado en el sistema ANNA MINERA presenta superposición con los títulos 0308-68 y 17215 con los cuales son procedentes los recortes y cubren el 100% del área solicitada, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PKQ-08072X** para **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.
(...)”

Que el día 21 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08072X, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 14 de mayo de 2020, no quedó área susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKQ-08072X"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)

Artículo 274. *Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)*
(...)"

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08072X no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 14 de mayo de 2020 y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PKQ-08072X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ISRAEL ARIAS GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.605.244, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente..

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada



CE-VCT-GIAM-01365

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **00307 29 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva una propuesta de contrato de concesión del expediente **PKQ-08072X**, fue notificada a **ISRAEL ARIAS GAMBOA**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000169)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PL2-09351"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PL2-09351"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ITOCO EMERALD S.A.S.**, identificada con NIT. 900741280-1, a través de su representante legal, radicó el día 02 de diciembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el Municipio de **MUZO** en el Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **PL2-09351**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PL2-09351"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PL2-09351 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 4 celdas con las siguientes características.

SOLICITUD: PL2-09351

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	HFD-087	ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	4
TITULO	DLK-113	ESMERALDAS, DEMÁS-CONCESIBLES	3
TITULO	LJ4-08051	ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	2

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **PL2-09351** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **PL2-09351**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PL2-09351"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PL2-09351** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PL2-09351**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ITOCO EMERALD S.A.S.**, identificada con NIT. 900741280-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobo: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Mariana Artunduaga - Abogado. MA



CE-VCT-GIAM-01366

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **00169 06 DE MARZO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva una propuesta de contrato de concesión del expediente **PL2-09351**, fue notificada a **ITOCO EMERALD S.A.S**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000167)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJS-
11231”**

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER** identificada con NIT No.9000632628, radicó el día **28 de octubre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en los municipios de **SURATÁ Y CALIFORNIA** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **QJS-11231**.

Que el día 25 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión N° QJS-11231 y se concluyó lo siguiente: (Folio 25 -28)

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO es viable técnicamente** continuar con el trámite de la propuesta **QJS-11231**, para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, con un área de **2.9532 hectáreas**, distribuidas en **cinco (5) zonas** ubicadas geográficamente en los municipios de **SURATA y CALIFORNIA** en el Departamento de **SANTANDER**. (...)*

Que el día 31 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica antes citada, era procedente dar por terminado el trámite, teniendo en cuenta que al área determinada **NO** era técnicamente viable para llevar a cabo un proyecto minero racional. (Folio 29 – 31)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJS-11231"**

Que la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 003308 del 30 de septiembre de 2016¹ por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QJS-11231. (Folio 36 - 37)

Que el día 11 de octubre de 2016, mediante radicado No 20165510327992 la apoderada de la sociedad proponente allegó recurso de reposición contra la Resolución No 003308 del 30 de septiembre de 2016. (Folios 43 - 51)

REPOSICIÓN

La apoderada sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

"(...) ARGUMENTOS DE DERECHO

- 1. De la violación de los artículos 4, 271 y 274 de la Ley 685 de 2001, los cuales consagran los requisitos de la propuesta, los casos específicos en que procede el rechazo de la misma, y la prohibición de establecer requisitos adicionales.**

En desarrollo de lo anterior, el mecanismo de selección del contratista también es objetivo, y consiste en la aplicación del principio universal en materia de derecho minero "primero en el tiempo, primero en el derecho", sumado al cumplimiento de un listado de requisitos consagrados en el código de Minas.

Este principio se refleja claramente en el artículo 271 de la ley 685 de 2001 o Código de Minas, cuando señala: (...)

(...) Ahora, analizando el artículo 274 del Código de Minas, lo cierto es que, en ninguna parte del mismo, se menciona que el hecho de que el área susceptible contratar sea de un pequeño número de hectáreas, o de una forma geográfica específica, suponga una razón para rechazar de plano la propuesta; en el mismo sentido se observa que el artículo 271 del Código de Minas no prevé como requisito de otorgamiento que el área solicitada deba ser de un número mínimo de hectáreas, o de una forma geométrica determinada. (...)

(...) Así las cosas, el rechazo por área mínima respecto de la propuesta OG3-10041 se profirió quebrantando normas del Código de Minas, desconociendo el listado específico de requisitos contenido en el artículo 271 del Código de Minas, omitiendo el hecho de que las causales de rechazo previstas en el artículo 274 del código de Minas son taxativas y violando la prohibición expresamente consagrada en el artículo 4 del código de Minas respecto a la procedencia de las propuestas.

- 2. No existe área mínima para otorgar un contrato**

- 3. Falsa Motivación (...)**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada

¹ Notificado mediante a la apoderada de la sociedad proponente mediante conducta concluyente el día 11 de octubre de 2016. (folio 40-41)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJS-11231"**

tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque;

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJS-11231"**

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 003308 del 30 de septiembre de 2016, se profirió teniendo en cuenta que mediante evaluación técnica realizada el 25 de agosto de 2016, se determinó que no era viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QJS-11231.

Sin embargo, dentro de los argumentos presentados por el recurrente, este manifiesta su oposición con respecto a la determinación de que por su geometría y dimensión, ninguna de las zonas determinadas en el informe técnico mencionado anteriormente, se considera viable técnicamente para el desarrollo de un proyecto minero; razón por la cual, con el fin de desatar el recurso, se procedió a realizar una nueva evaluación técnica de la propuesta el día 05 de junio de 2019, en la que se indicó: (Folios 54-59)

"(...) CONCEPTO:

*La presente evaluación técnica se realiza dado que una vez verificado en CMC se encontró que la solicitud **QHD-08071**, fue evaluada nuevamente, modificada en su área y archivada, modificando así la superposición con la solicitud en evaluación, por lo anterior, se ingresó al CMC el área inicial solicitada por el Proponente y se realizó el análisis de superposiciones, se concluyó lo siguiente:*

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

SOLICITUD: QJS-11231

CUADRO DE SUPERPOSICIONES DESPUES DE RECORTES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTA JE	PROCEDIMIEN TO
ZONA DE RESTRICCI ON	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CALIFORNIA - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-	87,8488	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJS-11231"**

	MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CALIFORNIA	https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/129.%20ACTA%20MUNICIPIO%20CALIFORNIA.pdf - FECHA CONCERTACIÓN: 16/05/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018		MINERA. MUNICIPIO CALIFORNIA - SANTANDER
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZA DAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	87.8488	No se realiza recorte con dichas zonas. dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamient o de la autoridad competente.
ZONA DE RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/133.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SURATA.pdf - FECHA CONCERTACIÓN: 16/05/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	12.1512	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER

CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **QJS-11231** para **"CALIZA TRITURADA O MOLIDA"**, con un área de **5,2146 hectáreas** distribuidas en **CUATRO (4)** zonas con **UNA (1)** área de exclusión, ubicada en los municipios de **SURATÁ y CALIFORNIA** en el departamento de **SANTANDER**, se observa lo siguiente:

- Se recomienda requerir al proponente para que manifieste por escrito cual o cuales de las áreas definidas en el presente concepto acepta. Las zonas de alinderación N° 3 y N° 4 por sus dimensiones y geometría no se consideran viables para el desarrollo de un proyecto minero.
- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 para cada una de las áreas aceptadas. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo. (...).

De lo anterior se observa que en la última valoración técnica se determinó que una vez verificada en CMC se encontró que la solicitud QHD-08071, fue evaluada nuevamente, modificándose su área y archivada, y como consecuencia de ello se produjo una variación en la superposición que hasta ese momento se presentaba con respecto a la propuesta N° QJS-11231, razón por la cual, se procedió a ingresar al CMC el área inicialmente solicitada por la proponente y luego de analizar las superposiciones, se concluyó que para la solicitud se tiene un área libre susceptible de contratar de 5.2146 hectáreas.

Así las cosas, es pertinente considerar procedentes los motivos de inconformidad presentados por la apoderada de la sociedad al solicitar la aplicación del principio de primero en el tiempo, primero en el derecho, por tanto, en virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso y los principios de la función administrativa, contemplados en los artículos 29 y 209 de la constitución política, resulta necesario revocar la Resolución N° 003308 del 30 de septiembre de 2016, "Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QJS-11231".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJS-11231"**

No obstante, el día 19 de febrero de 2020, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, mediante concepto técnico, se determinó que la propuesta N° **QJS-11231** no cuenta con área libre, así:

(...) CONCEPTO

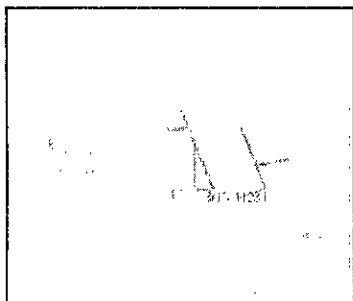
*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la situación de la propuesta de contrato de concesión **QJS-11231**, respecto al área determinada en el proceso de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera.*

Es pertinente realizar una serie de indicaciones con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera:

- *La primera indicación es que la Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas*
- *De acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas conforme a las coberturas y comportamiento de las celdas, entre las que se cuenta la **6.1.2** que señala " Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6." y además como lo describe la **tabla 5** de los lineamientos, refiriéndose a las capas operacionales (títulos subcontratos y solicitudes), aunque tienen el nombre de operacionales su comportamiento es el de una capa excluible.*
- *Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, la entidad aplicó la regla 6.1.2 y la capa operacional de solicitudes, dando cumplimiento al artículo 16 del Código de Minas*

Con el fin de precisar los parámetros de la cuadrícula minera, desde la parte técnica, se harán las siguientes justificaciones:

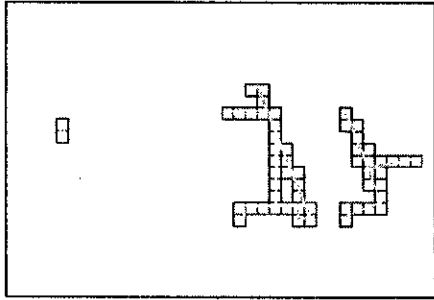
- Área inicial (antes de convertir a cuadrícula)



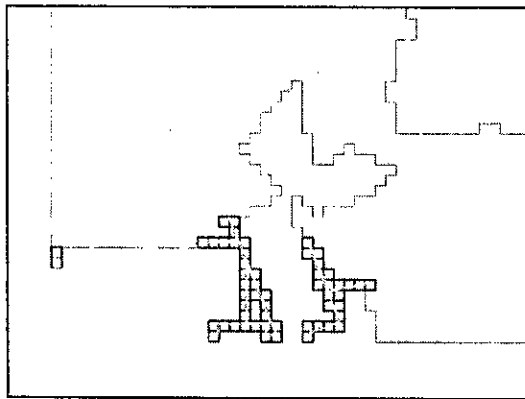
07

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJS-11231"**

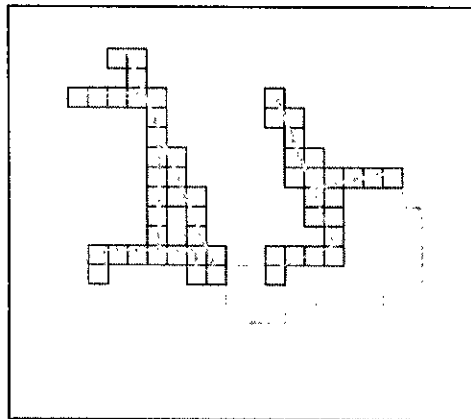
- Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 56 celdas



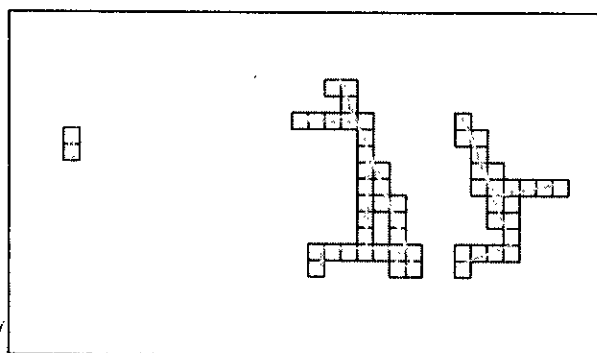
- Superposición con el título **3452**, que corresponde a 19 celdas



- Superposición con el título **FJK-143**, que corresponde a 14 celdas



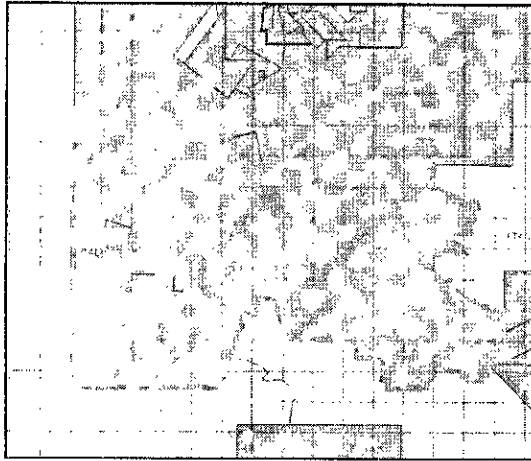
- Superposición con el título **GKU-13542X**, que corresponde a 19 celdas



no

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJS-11231"**

- Superposición con el título **0041-68**, que corresponde a las celdas restantes de la solicitud en estudio y las compartidas con los títulos antes mencionados



Por lo anterior, se determinó que el área una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgarse**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QJS-11231** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)"

De acuerdo a lo establecido en la evaluación técnica del 19 de febrero de 2020, se observa que frente a la propuesta **QJS-11231** existe recorte total de área por superposición frente a los siguientes títulos vigentes: No.3452, FJK-143, GKU-13542X y 0041-68, la cual debe darse a conocer a la sociedad proponente, razón por la cual mediante el presente acto administrativo se procederá a rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJS-11231, dado que según lo indicado en el análisis técnico, no le queda área susceptible de ser otorgada bajo el nuevo sistema de cuadrícula minera de conformidad con la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019.

Es importante señalar, que **frente al estudio de áreas y sus superposiciones**, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "**primero en el tiempo, primero en el derecho**", que consagra:

"(...) **Artículo 16.-** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al**

QV

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJS-11231"**

interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Y a su vez el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación técnica de fecha **19 de febrero de 2020** realizada a la propuesta de contrato de concesión No. **QJS-11231** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Bajo la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos.

Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se garantiza en el presente procedimiento administrativo.

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión es debido a que al ser migrada al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que no le queda área susceptible de otorgar, de conformidad con la evaluación técnica del **19 de febrero de 2020**.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a:

1. Revocar la Resolución No. 003308 de fecha 30 de septiembre de 2016.
2. Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QJS-11231 de conformidad con la evaluación técnica de fecha 19 de febrero de 2020, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 y el artículo 274 del Código de Minas.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

ON

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJS-11231"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 003308 de fecha 30 de septiembre de 2016, *"Por medio de la cual se da por terminado y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QJS-11231"*, por lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° QJS-11231, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

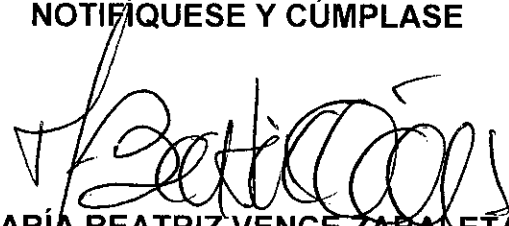
ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER identificada con NIT N° 900063262-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el artículo PRIMERO NO procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Contra el artículo SEGUNDO de la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada 
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Experta G3- Grado 6 



CE-VCT-GIAM-01367

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **00167 06 DE MARZO 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión del expediente **QJS-11231**, fue notificada a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO- 000253 DEL

(07 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SHP-13141”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “ *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “ *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SHP-13141”

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JOSÉ WILMER ARENALES PERILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.687.260 y **HERMES JOSÉ ARENALES CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.730, radicada el día 25 de agosto de 2017, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**,

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SHP-13141”

CARBON TERMICO, ubicado en los municipios de **SAN CAYETANO Y DURANIA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. SHP-13141, determinando lo siguiente:

“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **SHP-13141** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 475 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: SHP-13141

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
Zona Excluible	DMI Bosque Seco Tropical Sur	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS- RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018	475

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluibles, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SHP-13141** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SHP-13141, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SHP-13141”

Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. SHP-13141 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° SHP-13141, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSÉ WILMER ARENALES PERILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.687.260 y **HERMES JOSÉ ARENALES CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.730, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Mariuxy Paola Morales Celedon – Abogada contratista
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-01368

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **00253 07 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión del expediente **SHP-13141**, fue notificada a **JOSÉ WILMER ARENALES PERILLA** y **HERMES JOSÉ ARENALES CARRILLO**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000251 DEL

(07 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFD-16051"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del artículo 4° la de "*Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el párrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFD-16051”

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que los proponentes **JOSELÍN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 5773883, **JOSÉ ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 91238814 y **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91491912, radicaron el día **13 de junio de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES PRECIOSOS NCP** ubicado en los Municipios de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO** en el departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. TFD-16051**.

Que el día **04 de diciembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. TDF-16051 y se determinó un área de **50,1264 Hectáreas** distribuidas en UNA **(1)** zona. (Folios digitales)

Que el día **23 de abril de 2020**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. TDF-16051 y se determinó: (Folios digitales)

“(…) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar concepto técnico de la propuesta de contrato de concesión de fecha 04 de diciembre de 2018 con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, siendo pertinente mencionar lo siguiente:

La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFD-16051”

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

¶ De acuerdo a la última evaluación técnica realizada dentro de la propuesta en estudio cuya fecha corresponde al 04 de diciembre de 2018 se concluyó lo siguiente:

“Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **TFD-16051** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES PRECIOSOS NCP**, se tiene un área de **50,1264 Hectáreas** distribuidas en UNA (1) zona de alinderación, ubicada en el municipio de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO** en el departamento de **BOLIVAR**, se observa lo siguiente:
Se aprueba Formato A allegado por los proponentes Folio (8-10) de manera condicionada a que una vez se proceda a realizar la actividad exploratoria y los Aspectos ambientales las mismas deberán ser ejecutadas por los profesionales relacionados en el ítem 2.7.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación económica para su correspondiente estudio.”

¶ Una vez realizada la transformación a cuadrícula minera se tiene que la solicitud TFD-16051 presenta 62 celdas las cuales tienen superposición TOTAL con el TITULO S-LSB-36 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS con RMN 22-08-2019, por lo tanto, aplicando los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, se determinó que la solicitud TFD-16051 NO CUENTA CON CELDAS disponibles a ser otorgadas.

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	S-LSB-36	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	62

(...)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TFD-16051”

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado la evaluación técnica dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No TFD-16051 para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES PRECIOSOS NCP**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre susceptible de contratar.** (...)"*

Que el día **30 de abril de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. TFD-16051**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha **23 de abril de 2020**, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios digitales)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

***“RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión **No. TFD-16051**, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudio efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica, con aprobación de la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N° TFD-16051**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JOSELÍN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 5773883, **JOSÉ ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 91238814 y **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91491912, por intermedio de su apoderado, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° TFD-16051”*

ARTÍCULO CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos- Abogada
Elaboró Iván Fernando Suárez Rubiano–Abogado



CE-VCT-GIAM-01369

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **00251 07 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión del expediente **TFD-16051**, fue notificada electrónicamente al Doctor **JEISSON SULFICAR REY**, quien actúa como apoderado de los señores **JOSELÍN PULIDO** y **JOSÉ ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR**, el día 07 de Julio de 2020 y a **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000258 DEL

(13 DE MAYO DE 2020)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH6-08061"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del artículo 4° la de *"Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados"*

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH6-08061”

espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el párrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901114758-2, radicó el día **06 de agosto de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIO IRÓ (Santa Rita)** departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente **No. TH6-08061**.

Que el día 13 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó:

“(…)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta TH6-08061 dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (...)”

Que tendiente a actualizar la precitada evaluación, el día 23 de abril de 2020 se evaluó técnicamente la propuesta y se determinó:

“(…)”

OBSERVACIONES:

“Por medio de la cual se rechazada y archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH6-08061”

El día 06 de Agosto de 2018 fue radicada la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente TH6-08061. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

El 13 de abril de 2019 se realizó evaluación técnica, concluyéndose que: se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta TH6-08061 dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el último concepto técnico.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, se determinó que la solicitud TH6-08061 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, una vez verificado los recortes realizados en evaluación técnica de 13 de abril de 2019, y revisada nuevamente se ratifica que los recortes efectuados en dicha evaluación son procedentes por lo cual la presente solicitud en estudio no cuenta con área libre.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TH6-08061 para “MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)”

*Que en fecha 11 de mayo de 2020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se consideró procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión TH6-08061, teniendo en cuenta que **NO** posee área libre susceptible de ser otorgada, de acuerdo con los conceptos técnicos de fechas 13 de abril de 2019 y 23 de abril de 2020, que concluyeron que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N°. **TH6-08061**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

“Por medio de la cual se rechazada y archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH6-08061”

“(…)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (…) (Subrayado Fuera de Texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. TH6-08061** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los conceptos técnicos de fechas 13 de abril de 2019 y 23 de abril de 2020, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **TH6-08061**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **AUVERT COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901114758-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Lucia Gómez – Abogada
Revisó: Luzdary María Restrepo Hoyos – Abogada
Vo.B.: Karina Margarita Ortega Miller -Coordinadora Grupo Contratación Minera



CE-VCT-GIAM-01370

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **00258 13 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión del expediente **TH6-08061**, fue notificada a **AUVERT COLOMBIA S.A.S.**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

06 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000165)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIJ-08141"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **CERCAR ENERGY S.A.S**, identificada con NIT No. 9001441595, radicó el día **19 de septiembre de 2018** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PALMAR DE VARELA**, departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIJ-08141**.

Que el día **14 de marzo de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área susceptible de contrata de 3,9889 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y evidenciándose que el formato A no cumple con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 81-83).

Que mediante **Auto No. 000654 del 26 de abril de 2019¹** se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Así mismo, se requirió a la sociedad para que corrigieran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, otorgándole un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazar la propuesta de concesión minera. (Folios 89-91).

Que con radicado No. **20199060313562 de 23 de mayo de 2019**, la sociedad proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo primero del Auto No. 000654 de 26 de abril de 2019. (Expediente digital).

Que el día **09 de julio de 2019** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se estableció que el término para dar cumplimiento al Auto No. 000654 de 26 de abril de 2019 se encuentra vencido y, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no se pronunció respecto del artículo

¹ Notificado mediante estado No. 060 de 03 de mayo de 2019. (Folio 94)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIJ-08141"

segundo del referido auto, por tal razón, es procedente rechazar la propuesta, según lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 la propuesta en estudio. (Folios 97-98).

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 000965 del 18 de julio de 2019²** se rechaza y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TIJ-08141. (Folios 100-101).

Que con radicado No. **20199110338212 del 26 de julio de 2019** la apoderada de la sociedad proponente presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 000965 del 18 de julio de 2019. (Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente contra la Resolución No. 000965 del 18 de julio de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión, en los siguientes términos:

"(...)

II HECHOS

1. En respuesta a lo requerido en el auto GCM 000654 con fecha 26 de abril de 2019 y notificado por estado el 3 de mayo de 2019, radicamos el 31 de mayo de 2019 (Anexo 1) los siguientes documentos: a. Carta remisoría con declaración de aceptación del área susceptible de ser contratada producto del recorte realizado por la Agencia Nacional de Minería. B. Formato A corregido y ajustado al área de ser susceptible de ser contratada por la propuesta de contrato de concesión No. TIJ- 08141. C. Mapa de la propuesta de contrato de concesión No. TIJ-08141. con la alineación definida por la Agenda Nacional de Minería.

2. En el Formato A (Anexo 2) y el mapa de localización (Anexo 3) anexados en el documento radicado el 31 de mayo, se establece como número de propuesta la No. TIJ-08141 la cual corresponde al número asignado al expediente de CERCAR ENERGY S.A.S. Sin embargo, la carta de presentación en donde se relacionan los anteriores documentos tiene un error de transcripción y establece el número de propuesta de contrato No. SLJ-09421 el cual es incorrecto.

3. Con el fin de dar cuenta del error de transcripción anterior, el 24 de julio de 2019. Se presentó aclaración sobre el número de propuesta de concesión correcto, y los documentos correspondientes al Programa Mínimo Exploratorio corregido- Formato A y mapa de localización del área fueron anexados nuevamente (Anexo 4).

4. En verificación con la regional de Valledupar, se pudo constatar que el formato A y el mapa de localización de la propuesta de concesión No. TIJ-08141 fueron anexados por error al expediente No. SLJ-09421. De tal forma, que los documentos si fueron presentados por CERCAR ENERGY dentro del plazo establecido para tal, siendo el 31 de mayo, menor a los 30 días de plazo que se tenían para presentar los documentos relacionados en el hecho No. 1. Y que por error, fueron incluidos en el expediente No SLJ-09421.

III PETICIONES

Con base en los argumentos esbozados en precedencia, solicito respetuosamente:

- 1) REVOCAR la resolución GCT no 000965 del 18 de julio de 2019, por media de la cual se rechaza y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TIJ- 08141.
- 2) Como consecuencia, continuar con el trámite correspondiente de la propuesta de contrato de concesión No. TIJ-08141.

(...)"

² Notificada personalmente el día 26 de julio de 2019. (Folio 106).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIJ-08141"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIJ-08141"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

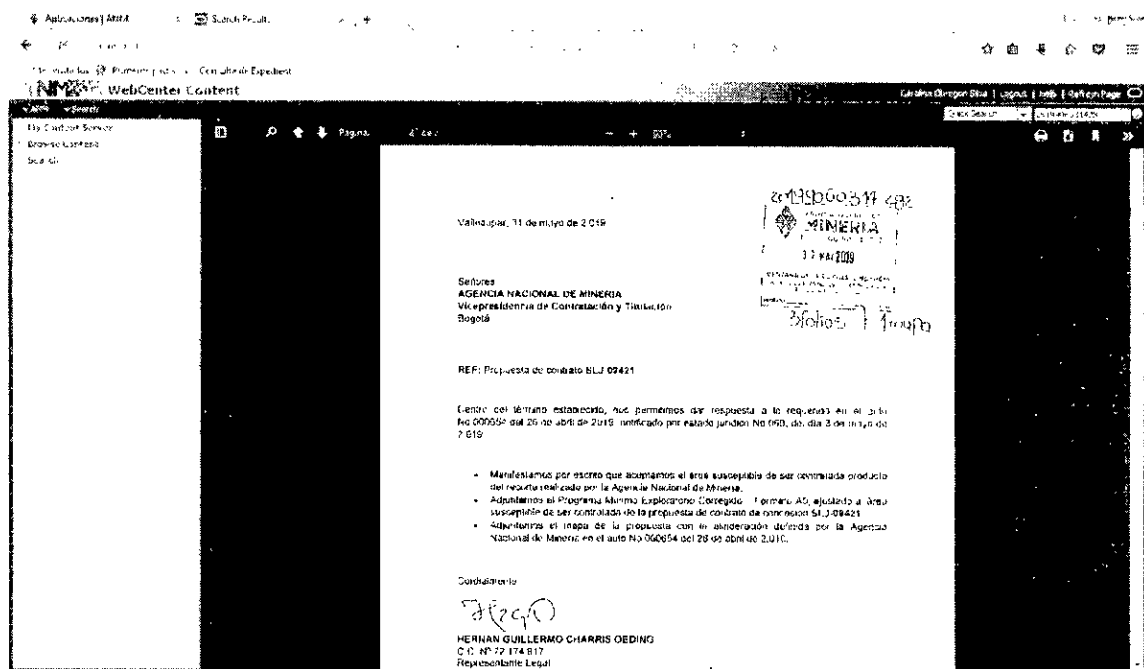
ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez, verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la reposición, con relación a la decisión de entender rechazado el trámite de la propuesta de contrato de concesión, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Que es necesario señalar que la Resolución No. 000965 del 18 de julio de 2019, objeto del presente recurso, resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión, toda vez que evaluado el expediente no se evidenció información documental allegada por la sociedad solicitante tendiente a dar cumplimiento al artículo segundo del Auto No. 000654 del 26 de abril de 2019, esto era corregir y allegar el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, otorgándose un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, efectuada por estado jurídico No. 060 de 03 de mayo de 2019, so pena de rechazar la propuesta de concesión minera, el cual fue notificado cumpliendo con las disposiciones Constitucionales y Legales vigentes sobre la materia.

Que la sociedad recurrente en sus argumentos establece que la respuesta al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto No. 000654 del 26 de abril de 2019, fue presentada dentro del término otorgado, bajo el radicado No. 20199060314282 el día 31 de mayo de 2019.

Que en virtud de lo anterior, se procedió a consultar en el Catastro Minero Colombiano CMC y en el Sistema de Gestión Documental, en los cuales, se evidencia el radicado No. 20199060314282 del 31 de mayo de 2019 evidenciándose que en el documento se hace alusión es al expediente No. SLJ-09421, pero en su contenido la información allegada corresponde al expediente No. TIJ-08141, como se evidencia en las imágenes:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIJ-08141"

ANM WebCenter Content

Formato A. ESTIMATIVO DE INVERSIÓN PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TIJ-08141

DATOS GENERALES		FECHA DE ELABORACIÓN		FECHA DE ACTUALIZACIÓN		FECHA DE REVISIÓN		FECHA DE APROBACIÓN		FECHA DE VIGENCIA	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31
32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33
34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34
35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35
36	36	36	36	36	36	36	36	36	36	36	36
37	37	37	37	37	37	37	37	37	37	37	37
38	38	38	38	38	38	38	38	38	38	38	38
39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39
40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40
41	41	41	41	41	41	41	41	41	41	41	41
42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42
43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43
44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44
45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45
46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46
47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47
48	48	48	48	48	48	48	48	48	48	48	48
49	49	49	49	49	49	49	49	49	49	49	49
50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
51	51	51	51	51	51	51	51	51	51	51	51
52	52	52	52	52	52	52	52	52	52	52	52
53	53	53	53	53	53	53	53	53	53	53	53
54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54	54
55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55	55
56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56	56
57	57	57	57	57	57	57	57	57	57	57	57
58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58	58
59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59
60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60
61	61	61	61	61	61	61	61	61	61	61	61
62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62	62
63	63	63	63	63	63	63	63	63	63	63	63
64	64	64	64	64	64	64	64	64	64	64	64
65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65	65
66	66	66	66	66	66	66	66	66	66	66	66
67	67	67	67	67	67	67	67	67	67	67	67
68	68	68	68	68	68	68	68	68	68	68	68
69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69	69
70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70
71	71	71	71	71	71	71	71	71	71	71	71
72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72
73	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73	73
74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74	74
75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75
76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76	76
77	77	77	77	77	77	77	77	77	77	77	77
78	78	78	78	78	78	78	78	78	78	78	78
79	79	79	79	79	79	79	79	79	79	79	79
80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
81	81	81	81	81	81	81	81	81	81	81	81
82	82	82	82	82	82	82	82	82	82	82	82
83	83	83	83	83	83	83	83	83	83	83	83
84	84	84	84	84	84	84	84	84	84	84	84
85	85	85	85	85	85	85	85	85	85	85	85
86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86	86
87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87	87
88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88	88
89	89	89	89	89	89	89	89	89	89	89	89
90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90
91	91	91	91	91	91	91	91	91	91	91	91
92	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92	92
93	93	93	93	93	93	93	93	93	93	93	93
94	94	94	94	94	94	94	94	94	94	94	94
95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95	95
96	96	96	96	96	96	96	96	96	96	96	96
97	97	97	97	97	97	97	97	97	97	97	97
98	98	98	98	98	98	98	98	98	98	98	98
99	99	99	99	99	99	99	99	99	99	99	99
100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Que al verificar lo argumentado por la sociedad recurrente, no es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión, como quiera que la sociedad proponente cumplió con lo requerido en el Auto No. 000654 del 26 de abril de 2019, dentro del término establecido para tal fin.

Que es importante precisar, que el artículo 209³ de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209⁴ de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos

³ Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁴ Sentencia C-826/13-"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIJ-08141"

están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Que teniendo presente dichos preceptos, y considerando que en el expediente reposa la documentación por medio de la cual la sociedad proponente, dio cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad minera, en aplicación del principio del debido proceso se procederá a revocar la Resolución No. 000965 del 18 de julio de 2019.

Que precisamente, con relación al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

Que la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Que así mismo, de acuerdo a la manifestación del proponente en el recurso interpuesto, resulta pertinente mencionar, que la Constitución Política establece el derecho al debido proceso⁵ e infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Que con el presente procedimiento, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad al proponente de aportar la

⁵ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIJ-08141"

información y documentación necesaria para dar un trámite efectivo a la propuesta, garantizándose a su vez, el derecho a la defensa y contradicción.

Bajo el Auto No. 000654 del 26 de abril de 2019 se requirió a la sociedad proponente estableciéndose los términos para el efecto, como también, las consecuencias jurídicas de su desacato y al revisarse los argumentos expuestos en el recurso y verificándose lo expuesto frente a los sistemas de información de la ANM se evidencia que fueron objeto de cumplimiento por parte de la sociedad proponente, quienes allegaron oportunamente dentro de los términos otorgados por la autoridad minera corregido el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, radicado bajo el consecutivo No. 20199060314282 el día 31 de mayo de 2019.

Que frente al recurso de apelación impetrado por la sociedad recurrente, se hace necesario aclarar su improcedencia, por lo que se cita el concepto⁶ que sobre el tema ha emitido la Oficina Jurídica de la ANM de fecha 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde manifiesta:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición. (...) (resaltado fuera de texto).

"(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"

Que en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente señalar que en temas mineros, la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso⁷ en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se debe Revocar la Resolución No. 000965

⁶ Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

⁷ Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso. 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIJ-08141"

del 18 de julio de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TIJ- - 08141", debido a que la información solicitada por la autoridad minera, fue presentada por la sociedad proponente dentro del término establecido en el auto de requerimiento, razón por la cual, se debe continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, frente a la decisión de dar continuidad al trámite de la propuesta de concesión, debemos revisar la normatividad que actualmente regula este tipo de solicitudes:

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre

jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones. "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

e

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIJ-08141"

una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. **TIJ-08141**, determinando lo siguiente:

"(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. TIJ-08141 a Dátum Magna Sirgas. en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	OC7-15361	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	7
SOLICITUDES	OG2-093213	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por los solicitantes una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TIJ-08141 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **TIJ-08141**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIJ-08141"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **TIJ-08141** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 000965 del 18 de julio de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TIJ- - 08141", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° TIC-08101, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

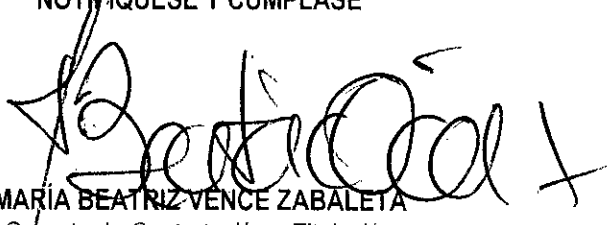
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CERCAR ENERGY S.A.S**, identificada con NIT No. 9001441595, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo segundo de la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Carolina Obregón Silva - Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre - Abogada



CE-VCT-GIAM-01371

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **00165 06 DE MARZO 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión del expediente **TIJ-08141**, fue notificada a **CERCAR ENERGY S.A.S**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000151)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE2-16301"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE2-16301"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 02 de mayo de 2013 los señores **JOSE ANTONIO DIAZ CANCEMANCE Y JESUS EDUARDO DIAZ CANCEMANCE**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE2-16301**.

Que verificado el expediente **No. OE2-16301**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migró el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERIA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **HH2-12001X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE2-16301"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización." (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato de concesión No. HH2-12001X, mediante oficio con radicado No. 20192110292661 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

En respuesta al requerimiento arriba señalado la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., mediante radicado No. 20195500968512 del 29 de noviembre de 2019, solicita información técnica adicional con el fin de resolver la solicitud planteada por esta autoridad minera, respuesta que fue suministrada mediante radicado No. 20192110294741 del 10 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se procede a revisar el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, evidenciándose que a la fecha no existe un pronunciamiento expreso por parte de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato No. HH2-12001X, donde revele su intención de iniciar un proceso de mediación, lo que conlleva a concluir que no es de su interés participar de dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE2-16301, presentada por los señores **JOSE ANTONIO DIAZ CANCEMANCE**, identificado con

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE2-16301"

cédula de ciudadanía No. 98348306, y **JESUS EDUARDO DIAZ CANCEMANCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98348521, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **JOSE ANTONIO DIAZ CANCEMANCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98348306, y **JESUS EDUARDO DIAZ CANCEMANCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98348521, en calidad de interesados en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-16301** y a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 830127076-7 titular del Contrato de Concesión No. **HH2-12001X**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, del departamento de **NARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE2-16301**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, **CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01283

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT-000151 DEL 28 DE FEBRERO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OE2-16301**, fue notificada a los señores **JOSE ANTONIO DIAZ CANCEMANCE**, **JESUS EDUARDO DIAZ CANCEMANCE**, y a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000166)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-11101"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-11101"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 03 de mayo de 2013, el señor **SEGUNDO ANSELMO MENESES CANCEMANSE**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE3-11101**.

Que verificado el expediente **No. OE3-11101**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migró el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **HH2-12001X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-11101"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización." (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato de concesión No. HH2-12001X, mediante oficio con radicado No. 20192110292711 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

En respuesta al requerimiento arriba señalado la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., mediante radicado No. 20195500968552 del 29 de noviembre de 2019, solicita información técnica adicional con el fin de resolver la solicitud planteada por esta autoridad minera, respuesta que fue suministrada mediante radicado No. 20192110294741 del 10 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se procede a revisar el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, evidenciándose que a la fecha no existe un pronunciamiento expreso por parte de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato No. HH2-12001X, donde revele su intención de iniciar un proceso de mediación, lo que conlleva a concluir que no es de su interés participar de dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-11101"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE3-11101**, presentada por el señor **SEGUNDO ANSELMO MENESES CANCEMANSE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1861093, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **SEGUNDO ANSELMO MENESES CANCEMANSE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1861093, en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-11101** y a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 830127076-7 titular del Contrato de Concesión No. **HH2-12001X**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, del departamento de **NARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE3-11101**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, **CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM-JPG

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01284

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT-000166 DEL 28 DE FEBRERO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OE3-11101**, fue notificada electrónicamente a la Doctora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE**, en calidad de apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, el día 28 de Abril de 2020 y al señor **SEGUNDO ANSELMO MENESES CANCEMANSE**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000149)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-09051"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

28 FEB 2020

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-09051"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 03 de mayo de 2013, el señor **JESUS ALFONSO BACCA GONZALES**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE3-09051**.

Que verificado el expediente **No. OE3-09051**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **HH2-12001X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-09051"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización." (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato de concesión No. HH2-12001X, mediante oficio con radicado No. 20192110292671 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

En respuesta al requerimiento arriba señalado la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., mediante radicado No. 20195500968502 del 29 de noviembre de 2019, solicita información técnica adicional con el fin de resolver la solicitud planteada por esta autoridad minera, respuesta que fue suministrada mediante radicado No. 20192110294681 del 09 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se procede a revisar el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, evidenciándose que a la fecha no existe un pronunciamiento expreso por parte de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato No. HH2-12001X, donde revele su intención de iniciar un proceso de mediación, lo que conlleva a concluir que no es de su interés participar de dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-09051"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE3-09051**, presentada por el señor **JESUS ALFONSO BACCA GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5285795, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **JESUS ALFONSO BACCA GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5285795, en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-09051** y a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 830127076-7 titular del Contrato de Concesión No. **HH2-12001X**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, del departamento de **NARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE3-09051**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, **CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM JPS
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01285

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT-000149 DEL 28 DE FEBRERO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OE3-09051**, fue notificada al señor **JESUS ALFONSO BACCA GONZALES** y a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000148)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10021"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10021"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 03 de mayo de 2013, el señor **ILDERI OLIVIO ROSERO DIAZ**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE3-10021**.

Que verificado el expediente **No. OE3-10021**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **HH2-12001X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10021"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización." (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato de concesión No. HH2-12001X, mediante oficio con radicado No. 20192110292691 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

En respuesta al requerimiento arriba señalado la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., mediante radicado No. 20195500968572 del 29 de noviembre de 2019, solicita información técnica adicional con el fin de resolver la solicitud planteada por esta autoridad minera, respuesta que fue suministrada mediante radicado No. 20192110294741 del 10 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se procede a revisar el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, evidenciándose que a la fecha no existe un pronunciamiento expreso por parte de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato No. HH2-12001X, donde revele su intención de iniciar un proceso de mediación, lo que conlleva a concluir que no es de su interés participar de dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-10021"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE3-10021**, presentada por el señor **ILDERI OLIVIO ROSERO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98347858, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **ILDERI OLIVIO ROSERO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98347858, en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-10021** y a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 830127076-7 titular del Contrato de Concesión No. **HH2-12001X**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, del departamento de **NARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE3-10021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, **CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01286

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT-000148 DEL 28 DE FEBRERO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OE3-10021**, fue notificada al señor **ILDERI OLIVIO ROSERO DIAZ** y a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000147)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-11211"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-11211"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 03 de mayo de 2013, el señor **JOSE ADALBERTO RODRIGUEZ BURBANO**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE3-11211**. -

Que verificado el expediente **No. OE3-11211**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERIA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **HH2-12001X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-11211"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato de concesión No. HH2-12001X, mediante oficio con radicado No. 20192110292721 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

En respuesta al requerimiento arriba señalado la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., mediante radicado No. 20195500968532 del 29 de noviembre de 2019, solicita información técnica adicional con el fin de resolver la solicitud planteada por esta autoridad minera, respuesta que fue suministrada mediante radicado No. 20192110294741 del 10 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se procede a revisar el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, evidenciándose que a la fecha no existe un pronunciamiento expreso por parte de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato No. HH2-12001X, donde revele su intención de iniciar un proceso de mediación, lo que conlleva a concluir que no es de su interés participar de dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE3-11211"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE3-11211**, presentada por el señor **JOSE ADALBERTO RODRIGUEZ BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18162406, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **JOSE ADALBERTO RODRIGUEZ BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18162406, en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-11211** y a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 830127076-7 titular del Contrato de Concesión No. **HH2-12001X**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, del departamento de **NARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE3-11211**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, **CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01287

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT-000147 DEL 28 DE FEBRERO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OE3-11211**, fue notificada al señor **JOSE ADALBERTO RODRIGUEZ BURBANO** y a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

04 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000190

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10484"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10484"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 07 de mayo de 2013, los señores **LUIS ALFONSO HERNANDEZ HERREÑO, CARLOS SAUL HERNANDEZ HERREÑO, SANDRA LICIA HERNANDEZ HERREÑO, CECILIA HERNANDEZ HERREÑO, ALEIDA CONTRERAS PEREZ, RUTH ENITH HERNANDEZ HERREÑO Y MIRTHA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE7-10484**.

Que verificado el expediente **No. OE7-10484**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **0-559**.

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10484"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización."
(Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos para tal fin, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad **88 SANTA ROSA SAS** titular del contrato de concesión No. 0-559, mediante oficio con radicado No. 20192110292771 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 20 de noviembre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Pues bien, una vez revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, se encuentra que la sociedad **88 SANTA ROSA SAS**, dio respuesta dentro del término requerido (15 días), mediante radicado No. 20199110350732 del 25 de noviembre de 2019, en el cual manifiestan "NO llegar a ningún acuerdo con los solicitantes por lo tanto solicito el archivo de la solicitud", situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye en una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE7-10484**, presentada por los señores **LUIS ALFONSO HERNANDEZ HERREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91241059, **CARLOS SAUL HERNANDEZ HERREÑO**, identificado

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-10484"

con cédula de ciudadanía No. 12456301, **SANDRA LICIA HERNANDEZ HERREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63478967, **CECILIA HERNANDEZ HERREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37886336, **ALEIDA CONTRERAS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37728539, **RUTH ENITH HERNANDEZ HERREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63311205 y **MIRTHA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23147487, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **LUIS ALFONSO HERNANDEZ HERREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91241059, **CARLOS SAUL HERNANDEZ HERREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12456301, **SANDRA LICIA HERNANDEZ HERREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63478967, **CECILIA HERNANDEZ HERREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37886336, **ALEIDA CONTRERAS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37728539, **RUTH ENITH HERNANDEZ HERREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63311205 y **MIRTHA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23147487 en calidad de interesados en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10484** y a la sociedad **88 SANTA ROSA SAS**, identificada con NIT. 901209513-4 titular del Contrato de Concesión No. **0-559**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **SANTA ROSA DEL SUR**, del departamento de **BOLIVAR**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE7-10484**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01289

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT-000190 DEL 04 DE MARZO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OE7-10484**, fue notificada a los señores **LUIS ALFONSO HERNANDEZ HERREÑO, CARLOS SAUL HERNANDEZ HERREÑO, SANDRA LICIA HERNANDEZ HERREÑO, CECILIA HERNANDEZ HERREÑO, ALEIDA CONTRERAS PEREZ, RUTH ENITH HERNANDEZ HERREÑO, y MIRTHA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ** y a la sociedad **88 SANTA ROSA SAS**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



04 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000193)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-11332"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-11332"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica..

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 07 de mayo de 2013, el señor **JAIME ROBERTO ALVAREZ GUERRERO**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR) Y LA LLANADA**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE7-11332**.

Que verificado el expediente **No. OE7-11332**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **FD5-10V1**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-11332"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización." (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA SAS, titular del contrato de concesión No. **FD5-10V1**, mediante oficio con radicado No. 20192110292781 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

En respuesta al requerimiento arriba señalado la sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA SAS, mediante radicado No. 20195500968522 del 29 de noviembre de 2019, solicita información técnica adicional con el fin de resolver la solicitud planteada por esta autoridad minera, respuesta que fue suministrada mediante radicado No. 20192110294741 del 10 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se procede a revisar el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, evidenciándose que a la fecha no existe un pronunciamiento expreso por parte de la sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA SAS, titular del contrato No. **FD5-10V1**, donde revelen su intención de iniciar un proceso de mediación, lo que conlleva a concluir que no es de su interés participar de dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-11332"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE7-11332**, presentada por el señor **JAIME ROBERTO ALVAREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5285845, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **JAIME ROBERTO ALVAREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5285845, en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11332** y a la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900193749-1, titular del Contrato de Concesión No. **FD5-10V1**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **LOS ANDES (SOTOMAYOR) Y LA LLANADA**, del departamento de **NARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE7-11332**.

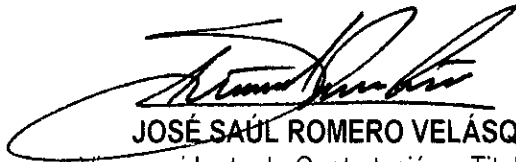
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, **CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM 
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



CE-VCT-GIAM-01290

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT-000193 DEL 04 DE MARZO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OE7-11332**, fue notificada a electrónicamente a la Doctora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE**, en calidad de apoderada de la sociedad **EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA SAS**, el día 28 de Abril de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00149 y al señor **JAIME ROBERTO ALVAREZ GUERRERO**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000216)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-15431"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

06 MAR 2020

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-15431"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 07 de mayo de 2013, la sociedad **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS MINEROS LOS ANDES LTDA**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE7-15431**.

Que verificado el expediente **No. OE7-15431**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **HH2-12001X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-15431"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato de concesión No. HH2-12001X, mediante oficio con radicado No. 20192110292801 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

En respuesta al requerimiento arriba señalado la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., mediante radicado No. 20195500968462 del 29 de noviembre de 2019, solicita información técnica adicional con el fin de resolver la solicitud planteada por esta autoridad minera, respuesta que fue suministrada mediante radicado No. 20192110294681 del 09 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se procede a revisar el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, evidenciándose que a la fecha no existe un pronunciamiento expreso por parte de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato No. HH2-12001X, donde revele su intención de iniciar un proceso de mediación, lo que conlleva a concluir que no es de su interés participar de dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE7-15431"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE7-15431, presentada por la sociedad **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS MINEROS LOS ANDES LTDA**, identificada con NIT. 800115639-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la sociedad **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS MINEROS LOS ANDES LTDA**, identificada con NIT. 800115639-2, en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-15431** y a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 830127076-7 titular del Contrato de Concesión No. **HH2-12001X**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, del departamento de **NARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE7-15431**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, **CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM JP6
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01291

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT-000216 DEL 06 DE MARZO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OE7-15431**, fue notificada a electrónicamente a la Doctora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE**, en calidad de apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S**, el día 28 de Abril de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00151 y a la **COOPERATIVA DE PEQUEÑOS MINEROS LOS ANDES LTDA**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000156)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16071"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16071"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 08 de mayo de 2013, el señor **GUILLERMO BAYARDO CHITAN CASTRO**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE8-16071**.

Que verificado el expediente **No. OE8-16071**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **IKE-10421X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16071"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar al señor YESID ARMANDO BELTRAN titular del contrato de concesión No. **IKE-10421X**, mediante oficio con radicado No. 20192110292831 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 28 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Pues bien, una vez revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental no se encuentra que el señor YESID ARMANDO BELTRAN, haya dado dentro del término procesal oportuno (15 días) respuesta frente a su intención de iniciar proceso de mediación, razón por la cual la entidad de conformidad con lo expuesto en el oficio No. 20192110292831 del 17 de octubre de 2019, entiende que el titular minero se niega a iniciar dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE8-16071**, presentada por el señor **GUILLERMO BAYARDO CHITAN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5341625, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE8-16071"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **GUILLERMO BAYARDO CHITAN CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5341625 en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16071** y al señor **YESID ARMANDO BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19242800 titular del Contrato de Concesión No. **IKE-10421X**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)**, del departamento de **NARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE8-16071**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - **CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM 
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



CE-VCT-GIAM-01292

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT-000156 DEL 28 DE FEBRERO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OE8-16071**, fue notificada a los señores **GUILLERMO BAYARDO CHITAN CASTRO** y a **YESID ARMANDO BELTRAN**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000154)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-10021"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-10021"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 09 de mayo de 2013, los señores **MARIA RAMOS FUENTES TORRES, FLAMINIO CATOLICO TIBATA, FELIX ANTONIO SOTO Y LUIS REYES TOCA SOTO**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **SALMUERA O SOLUCION SATURADA DE SAL**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA SALINA**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE9-10021**.

Que verificado el expediente **No. OE9-10021**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **JC4-08081**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-10021"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización." (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a los señores REYNALDO EMEL CHAPARRO, RAMON EVARISTO LOPEZ Y ENRIQUE ALONSO HERNANDEZ titulares del contrato de concesión No. **JC4-08081**, mediante oficio con radicado No. 20192110292891 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 28 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Pues bien, una vez revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental no se encuentra que los señores REYNALDO EMEL CHAPARRO, RAMON EVARISTO LOPEZ Y ENRIQUE ALONSO HERNANDEZ, hayan dado dentro del término procesal oportuno (15 días) respuesta frente a su intención de iniciar proceso de mediación, razón por la cual la entidad de conformidad con lo expuesto en el oficio No. 20192110292891 del 17 de octubre de 2019, entiende que el titular minero se niega a iniciar dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° 10021, presentada por los señores **MARIA RAMOS FUENTES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23684263, **FLAMINIO CATOLICO TIBATA**, identificado con cédula de

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-10021"

ciudadanía No. 17040500, **FELIX ANTONIO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74321133 Y **LUIS REYES TOCA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74320004, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **MARIA RAMOS FUENTES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23684263, **FLAMINIO CATOLICO TIBATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17040500, **FELIX ANTONIO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74321133 Y **LUIS REYES TOCA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74320004 en calidad de interesados en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10021** y a los señores **REYNALDO EMEL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4179036, **RAMON EVARISTO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075140 Y **ENRIQUE ALONSO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79342458 titulares del Contrato de Concesión No. **JC4-08081**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **LA SALINA**, del departamento de **CASANARE**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-10021**.

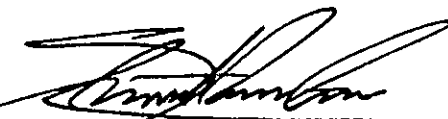
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, **CORPORINOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM 
Revisó: Jennifer Paola Parra Granados - Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



CE-VCT-GIAM-01293

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT-000154 DEL 28 DE FEBRERO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OE9-10021**, fue notificada a los señores **MARIA RAMOS FUENTES TORRES, FLAMINIO CATOLICO TIBATA, FELIX ANTONIO SOTO, LUIS REYES TOCA SOTO, REYNALDO EMEL CHAPARRO, RAMON EVARISTO LOPEZ y ENRIQUE ALONSO HERNANDEZ**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000215)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-10211"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

06 MAR 2020

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-10211"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que **"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."** (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 09 de mayo de 2013, el señor **LEANDRO PORFIRIO BENAVIDES MELO**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE9-10211**.

Que verificado el expediente **No. OE9-10211**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migró el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **HH2-12001X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-10211"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato de concesión No. HH2-12001X, mediante oficio con radicado No. 20192110292821 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 25 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

En respuesta al requerimiento arriba señalado la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., mediante radicado No. 20195500968452 del 29 de noviembre de 2019, solicita información técnica adicional con el fin de resolver la solicitud planteada por esta autoridad minera, respuesta que fue suministrada mediante radicado No. 20192110294681 del 09 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se procede a revisar el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental, evidenciándose que a la fecha no existe un pronunciamiento expreso por parte de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titular del contrato No. HH2-12001X, donde revele su intención de iniciar un proceso de mediación, lo que conlleva a concluir que no es de su interés participar de dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-10211"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-10211**, presentada por el señor **LEANDRO PORFIRIO BENAVIDES MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98379511, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **LEANDRO PORFIRIO BENAVIDES MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98379511, en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10211** y a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 830127076-7 titular del Contrato de Concesión No. **HH2-12001X**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, del departamento de **NARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-10211**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, **CORPONARIÑO**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01294

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT-000215 DEL 06 DE MARZO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OE9-10211**, fue notificada a electrónicamente a la Doctora **KAREN MILENA CABALLERO NOPE**, en calidad de apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S**, el día 28 de Abril de 2020, según certificación CNE-VCT-GIAM-00150 y al señor **LEANDRO PORFIRIO BENAVIDES MELO**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000155)

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14112"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14112"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre ésta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el 09 de mayo de 2013, el señor **DAGOBERTO OSPINA RODRIGUEZ**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE9-14112**.

Que verificado el expediente **No. OE9-14112**, se evidencio que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **GAL-154**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14112"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización." (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad PORTLAND MINING LTDA titular del contrato de concesión No. **GAL-154**, mediante oficio con radicado No. 20192110292901 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 26 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Pues bien, una vez revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental no se encuentra que la sociedad PORTLAND MINING LTDA, haya dado dentro del término procesal oportuno (15 días) respuesta frente a su intención de iniciar proceso de mediación, razón por la cual la entidad de conformidad con lo expuesto en el oficio No. 20192110292901 del 17 de octubre de 2019, entiende que el titular minero se niega a iniciar dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° OE9-14112, presentada por el señor **DAGOBERTO OSPINA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14228272, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14112"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **DAGOBERTO OSPINA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14228272 en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14112** y a la sociedad **PORTLAND MINING LTDA**, identificada con NIT. 830513603-4 titular del Contrato de Concesión No. **GAL-154**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **SAN LUIS**, del departamento de **TOLIMA**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-14112**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM 
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 



CE-VCT-GIAM-01295

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **VCT-000155 DEL 28 DE FEBRERO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OE9-14112**, fue notificada a **DAGOBERTO OSPINA RODRIGUEZ**, y a la sociedad **PORTLAND MINING LTDA**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



10:3 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

000183

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14541"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y*

03 MAR 2020

000183
"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14541"

colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el 09 de mayo de 2013, el señor **JAVIER PEÑA PEÑA**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOROSI**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió como código de expediente el **No. OE9-14541**.

Que verificado el expediente **No. OE9-14541**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migró el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **0-551**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14541"

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización." (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Así las cosas, acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar a la sociedad TIQUISIO MINERIA SAS titular del contrato de concesión No. 0-551, mediante oficio con radicado No. 20192110292911 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 01 de noviembre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Pues bien, una vez revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental no se encuentra que la sociedad TIQUISIO MINERIA SAS, haya dado dentro del término procesal oportuno (15 días) respuesta frente a su intención de iniciar proceso de mediación, razón por la cual la entidad de conformidad con lo expuesto en el oficio No. 20192110292911 del 17 de octubre de 2019, entiende que el titular minero se niega a iniciar dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Por último, es importante mencionar que la presente decisión no impide que las partes posteriormente, si así lo consideran, materialicen acercamientos dirigidos a lograr la coexistencia de las actividades mineras a través de las figuras que ha dispuesto el ordenamiento jurídico para tal fin.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-14541**, presentada por el señor **JAVIER PEÑA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91539500, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OE9-14541"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **JAVIER PEÑA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91539500 en calidad de interesado en el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14541** y a la sociedad **TIQUISIO MINERIA SAS**, identificada con NIT. 900485303-2 titular del Contrato de Concesión No. **0-551**, o en su defecto mediante edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **NOROSI**, del departamento de **BOLIVAR**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OE9-14541**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM ✓

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM JPS

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01337

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **183 03 DE MARZO 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente **OE9-14541**, fue notificada a **JAVIER PEÑA PEÑA**, y a la sociedad **TIQUISIO MINERÍA SAS** mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **28 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días de octubre del 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes